

Núm. 53 5053
 29 de marzo de 1994 3:45 p.m.
 Fecha
 Aprobado: Baltasar Orta de la Riva

Por: Ramón E. de la Riva Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

Las secciones del Reglamento corresponden a los artículos de la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada.

Sección 1-1	Autoridad.....	1
Sección 1-2	"Ley" término definido.....	1
Sección 1-3	Términos definidos.....	1
Sección 2 (d) -1	Condohoteles.....	1-3
Sección 2 (d) -2	Número de habitaciones o apartamentos en un Condohotel.....	3
Sección 2 (d) -3	"Time share".....	3
Sección 2 (d) -4	Ejemplos.....	3
Sección 2 (d) -5	Programa integrado de arrendamiento	4-5
Sección 2 (e) -1	Casa de Huéspedes.....	5
Sección 2 (e) -2	Hospederías pequeñas.....	6
Sección 2 (f) -1	Negocio Nuevo.....	6-8
Sección 2 (f) -2	Ejemplos.....	8-10
Sección 2 (g) -1	Negocio Existente.....	10
Sección 2 (g) -2	Renovación o expansión sustancial..	10-11
Sección 2 (g) -3	Ejemplos.....	11-13
Sección 2 (h) -1	Actividad Turística.....	13-14
Sección 2 (h) -2	Titularidad y/o administración.....	14
Sección 2 (h) -3	Campos de Golf.....	14-15
Sección 2 (h) -4	Arrendamiento de Propiedad Dedicada a una Actividad Turística.....	15

Sección 2 (h) -5	Parques temáticos.....	15-16
Sección 2 (h) -6	Marinas Turísticas.....	16-17
Sección 2 (j) -1	Negocio Elegible.....	17
Sección 2 (j) -2	Negocio de Construcción; Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento; "Time Shares".....	18
Sección 2 (l) -1	Ingresos de Desarrollo Turístico...	18-20
Sección 2 (l) -2	Ejemplos.....	21
Sección 2 (l) -3	Reinversión de Ingresos de Desarrollo Turístico.....	21
Sección 2 (m) -1	Inversionista.....	22
Sección 2 (m) -2	Ejemplos de quienes no se consi- derarán Inversionistas.....	22
Sección 2 (n) -1	Inversión Elegible.....	22-27
Sección 2 (n) -2	Ejemplos.....	27-30
Sección 2 (n) -3	Acciones Corporativas.....	30-31
Sección 2 (n) -4	Inversión Elegible; Condohotels...	31
Sección 2 (n) -5	Ejemplo.....	31
Sección 2 (n) -6	Inversión Elegible; "Time Share"...	31-32
Sección 2 (u) -1	Desarrollador.....	32
Sección 2 (r) -1	Emisión Primaria.....	32-33
Sección 3 (a) (1) (B) -1	Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico; tributación..	33-34
Sección 3 (a) (1) (B) -2	Ejemplos.....	34-35
Sección 3 (a) (1) (C) -1	Venta o permuta.....	35-37
Sección 3 (a) (1) (C) -2	Ejemplo.....	37-38

Sección 3 (a) (1) (D) -1	Exención contributiva flexible.....	38
Sección 3 (a) (1) (D) -2	Ejemplos.....	38-39
Sección 3 (a) (1) (G) -1	Arrastre de pérdidas de un Negocio Exento; significado de naturaleza similar.....	39-41
Sección 3 (a) (1) (G) -2	Ejemplos.....	41-42
Sección 3 (a) (4) (B) -1	Exención de arbitrios; certificado del Director acreditativo del esfuerzo genuino.....	42-43
Sección 3 (a) (4) (B) -2	Certificado Acreditativo; Procedimiento Interno; Derecho a Reconsideración.....	43-44
Sección 3 (a) (4) (B) -3	Notificaciones; Correo Ordinario...	44
Sección 3 (b) (1) -1	Fecha de comienzo de la Actividad Turística.....	44
Sección 3 (b) (1) -2	Fecha de comienzo; determinación; procedimientos.....	44-45
Sección 3 (b) (1) -3	Extensiones a la Concesión de exención bajo la Ley.....	45-46
Sección 3 (b) (2) -1	Posposición de la fecha de comienzo de una exención.....	46
Sección 3 (b) (2) -2	Posposición de la Fecha de Comienzo de una exención; Notificación.....	46-47
Sección 3 (b) -3	Contenido de la Notificación.....	47
Sección 3 (b) -4	Notificación luego de la fecha de la Concesión; Declaración Jurada...	47-48

Sección 4 (b) -1	Solicitud de extensión del período de exención.....	48
Sección 4 (b) -2	Fecha límite para radicación de la solicitud de extensión.....	48
Sección 5 (a) -1	Crédito por inversión turística; operación.....	48-50
Sección 5 (a) -2	Crédito por inversión turística; requisitos para su disponibilidad..	50-51
Sección 5 (a) -3	Crédito por inversión turística. Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que uno de los Inversionistas es un Fondo de Capital de Inversión Turística. Procedimiento de notificación.....	51-55
Sección 5 (a) -4	Crédito por inversión turística; Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que no participa un Fondo de Capital de Inversión Turística.....	55-58
Sección 5 (a) -5	Crédito por inversión turística. Derecho a tomar el crédito por inversión turística en el caso de las unidades en un Condohotel.....	58-59
Sección 5 (a) -6	Crédito por inversión turística; limitaciones.....	59-60
Sección 5 (a) -7	Crédito por inversión turística; sustitución de valores en un Fondo.	60
Sección 5 (a) -8	Crédito por inversión turística; Desarrollador de un Proyecto de Turismo.....	60
Sección 5 (a) -9	Crédito por inversión turística; Time Shares.....	60-61
Sección 5 (a) -10	Casos en que un Fondo de Capital de Inversión Turística no logra levantar veinte por ciento (20%) del Costo Total del Proyecto.....	61-62
Sección 5 (a) -11	Informes Anuales al Secretario.....	62
Sección 5 (a) -12	Ejemplos.....	62-65

Sección 5 (b) -1	Crédito por inversión turística; arrastre del crédito; cantidad máxima a tomarse en un año específico.....	65
Sección 5 (b) -2	Ejemplo.....	65
Sección 5 (b) -3	Crédito por inversión turística; créditos provenientes de transacciones distintas.....	66
Sección 5 (b) -4	Ejemplos.....	66
Sección 5 (c) -1	Crédito por inversión turística; distribución; Informes.....	67-71
Sección 5 (c) -2	Ejemplos.....	71-75
Sección 5 (d) -1	Crédito por inversión turística; ajuste de base.....	75
Sección 5 (d) -2	Reducción de la base.....	76
Sección 5 (d) -3	Ejemplos.....	76
Sección 5 (d) -4	Informe Anual.....	76-80
Sección 5 (d) -5	Ejemplos.....	80-84
Sección 5 (d) -6	Informes anuales en el caso de un Condohotel.....	84-85
Sección 5 (d) -7	Condohoteles; Requisito de mantener la unidad en el programa integrado de arrendamiento por diez (10) años	85-87
Sección 5 (d) -8	Ejemplos.....	87-88
Sección 5 (e) -1	Pérdida en la disposición de una Inversión Elegible o Valor de un Fondo.....	88-90
Sección 5 (e) -2	Ejemplos.....	90-94
Sección 5 (f) -1	Crédito por inversión turística; venta, cesión o transferencia; requisitos; informes.....	94-96
Sección 5 (f) -2	Venta o Cesión de créditos por inversión turística. Ajuste de la base de la Inversión Elegible.....	96

Sección 5(f)-3	Venta o Cesión de créditos por inversión turística. Cantidad que estará exenta de tributación.....	96
Sección 5(f)-4	Venta o Cesión de créditos por inversión turística. Notificaciones	96-97
Sección 5(f)-5	Créditos cedidos por el Gobierno de Puerto Rico.....	97
Sección 5(f)-6	Ejemplos.....	97-99
Sección 5(g)-1	Reglas especiales para inversiones hechas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada.....	99-100
Sección 5(g)-2	Ejemplo.....	100-101
Sección 6(a)-1	Renegociación de un decreto de exención; distribución de ganancias acumuladas; arrastre de pérdidas...	101
Sección 6(b)-1	Renegociación de un decreto de exención otorgado bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983.....	101
Sección 6(c)-1	Ganancias acumuladas antes de la fecha de la renegociación.....	101-102
Sección 6(d)-1	Casos de renegociación; reglas de tributación.....	102
Sección 6(e)-1	Casos de renegociación; Arrastre de pérdidas.....	102
Sección 7(a)-1	Transferencia de una concesión; aprobación del Director; consecuencias.....	103
Sección 7(a)-2	Efectos retroactivos.....	103
Sección 7(a)-3	Radicación de una solicitud.....	103
Sección 7(b)-1	Transferencias que no requieren aprobación previa.....	103-104
Sección 7(c)-1	Transferencias que no requieren aprobación previa; Notificación....	104-105

Sección 8 (b) (3) -1	Condohoteles. Multas y revocaciones por incumplimiento de las condiciones de su Concesión.....	105-106
Sección 8 (b) (3) -2	Paradores Puertorriqueños; separación del programa de Paradores; renegociación de su concesión.....	106
Sección 9 (a) -1	Administración de la Ley; Determinaciones Administrativas.....	106
Sección 9 (c) -1	Solicitudes; términos; requisitos; procedimiento administrativo.....	106-111
Sección 9 (c) - 1 (a)	Condohoteles.....	111-112
Sección 9 (c) -2	Presentación de la Solicitud.....	112-114
Sección 9 (c) -3	Término.....	114
Sección 9 (c) -4	Criterios a utilizarse por el Director.....	114-117
Sección 9 (c) -5	Inspecciones de las facilidades del Negocio Exento.....	117
Sección 9 (d) -1	Plan de Promoción.....	117-118
Sección 9 (d) -2	Medidas de Seguridad.....	118-120
Sección 9 (d) -3	Limpieza; Iluminación; Acondicionamiento y Medidas para la Comodidad de los Clientes y/o Huéspedes del Negocio Exento.....	120-126
Sección 9 (d) -4	Accesibilidad para Personas con Impedimentos.....	126
Sección 9 (d) -5	Medidas Adicionales para la Comodidad de los Clientes y/o Huéspedes.....	126-127
Sección 9 (d) -6	Reclutamiento y Adiestramiento de los Empleados de un Negocio Exento.	128
Sección 9 (d) -7	Requisitos de operación de los Negocios Exentos.....	128-131

Sección 9(d)-8	Facultad del Director para imponer requisitos adicionales; cancelación de una Concesión; notificación; procedimiento.....	131-132
Sección 11(a)-1	Fondo de Capital de Inversión Turística; licencia; requisitos; procedimiento.....	132-133
Sección 11(a)-2	Criterios a Utilizarse en la Determinación sobre el Otorgamiento de una Licencia.....	133-139
Sección 11(b)-1	Certificado de Elegibilidad.....	139
Sección 14-1	Capital del Fondo; pago de derechos de emisión.....	139
Sección 14-2	Ofertas. Cumplimiento con la Ley de Valores de Puerto Rico.....	139-140
Sección 14-3	Capacidad de los Participantes. Expedientes.....	140-141
Sección 15(a)-1	Renovación de la licencia de un Fondo.....	141-142
Sección 15(b)-1	Cargos por emisión de Valores de un Fondo; disposición de derechos pagados.....	142
Sección 15(b)-2	Cuenta de plica; disposición de los fondos en ella contenidos.....	142-143
Sección 15(c)-1	Cantidad máxima de emisión de Valores de un Fondo; limitaciones en Valores de un Fondo en posesión de un Participante.....	143
Sección 15(c)-2	Arrastre de la Diferencia entre los Valores Emitidos y el Límite Establecido.....	143
Sección 15(c)-3	Venta del Mayor Número Posible de Participaciones.....	143-144
Sección 15(c)-4	Cantidad Mínima por Participación..	144
Sección 15(c)-5	Desarrollador no Puede ser Participante. Cantidad Máxima a Invertirse por un Fondo.....	144-145

Sección 15 (c) -6	Discreción del Director.....	145
Sección 15 (d) -1	Informes; responsabilidad.....	145
Sección 15 (d) -2	Auditorías.....	145
Sección 15 (d) -3	Costos.....	145
Sección 16-1	Informes.....	145-146
Sección 17 (a) -1	Penalidades; disolución.....	146
Sección 17 (a) -2	Revocación de Licencias.....	146-147
Sección 17 (a) -3	Procedimiento.....	147
Sección 19 (a) -1	Tributación del Fondo y los Participantes; ajuste de base.....	147
Sección 19 (b) -1	Distribuciones a los Participantes.	147
Sección 19 (b) -2	Ejemplos.....	148
Sección 21 (a) -1	Revocación de licencia y liquida- ción de un Fondo; consecuencia a los Participantes.....	149
Sección 21 (b) -1	Revocación de Licencia; Creación de Fideicomiso o Nuevo Fondo; Ajuste de Base.....	149-150
Sección 21 (b) -2	Liquidación de un Fondo.....	150
Sección 21 (b) -3	Fundamentos para la Liquidación de un Fondo.....	150-151
Sección 21 (b) -4	Agente Liquidador.....	151
Sección 21 (b) -5	Fianza.....	151
Sección 21 (b) -6	Dividendos de Capital.....	151
Sección 21 (b) -7	Récords de un Fondo en Liquidación.	152
Sección 22 (a) -1	Cuenta de Plica; inversiones temporeras.....	152
Sección 22 (b) -1	Inversiones Temporeras.....	152
Sección 22 (c) -1	Gastos de Administración.....	153

Sección 24-1	Ventas o Transferencias de Valores de un Fondo	153
Sección 24-2	Administración del Fondo; Registro de Participantes.....	153-154
Sección 26 (a) -1	Ofertas al público.....	154
Sección 26 (a) -2	Ofertas públicas; Comisiones.....	154
Sección 26 (a) -3	Ofertas Privadas; Comisiones.....	154-155
Sección 26 (b) -1	Gastos de administración del Fondo.	155
Sección 26 (b) -2	Ofertas Públicas; Gastos de la Oferta.....	155
Sección 26 (c) -1	Prospectos; contenido; requisitos..	155-156
Sección 26 (d) -1	Inversión Mínima por Parte de los Desarrolladores.....	156
Sección 27A-1	Responsabilidad limitada de los concesionarios.....	156-157
Sección 27A-2	Ejemplos.....	157-159
Sección 28-1	Inconstitucionalidad.....	159-160
Sección 29-1	Vigencia.....	160

N^o 5053
29 de junio de 1994 3:45 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Por: Luzmila La Cruz Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

COMPANIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PROMULGADO PARA GOBERNAR LAS CONDICIONES PARA LA CONCESION DE EXENCIONES Y OTROS INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 9(B) DE LA LEY DE DESARROLLO TURISTICO DE PUERTO RICO DE 1993, SEGUN ENMENDADA, LEY NUM. 78 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SEGUN ENMENDADA.

§1-1. Autoridad. Este Reglamento es promulgado en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.

§1-2. "Ley"; término definido. Toda referencia a la "Ley" en este Reglamento se entenderá hecha a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993.

§1-3. Términos definidos. Todo término no definido en este Reglamento tendrá el significado dado al mismo en la Ley.

§2(d)-1. Condohoteles. Condohotel significa el conjunto de estructuras, unidades de un edificio, villas, o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal, y que cumplan con los requisitos de un Hotel; en los cuales no menos de quince (15) de las habitaciones, apartamentos, o

villas se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Los edificios individuales que componen el grupo de edificios, o conjunto de estructuras no tienen que haber sido sometidos a un mismo régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando se operen bajo el mismo programa integrado de arrendamiento y cumplan independientemente con los requisitos de un Hotel según se define en el párrafo siguiente. Puede haber más de un programa integrado de arrendamiento en una estructura, edificio, villa o conjunto de éstas que sea un Condohotel, en cuyo caso el dueño de una unidad podrá cambiar de programa siempre y cuando gestione una enmienda a su Concesión de Exención individual para reflejar el cambio de su unidad a la Concesión maestra del otro programa integrado de arrendamiento, y dicho cambio se refleje en la referida Concesión maestra según las disposiciones de la sección 9(c)-1(a) de este Reglamento.

La frase "que cumplan con los requisitos de un Hotel" significa que tenga todas las facilidades físicas, o acceso a las mismas, provea el servicio de un Hotel y actúe de conformidad con la Ley de Hosteleros. Además, debe cumplir con el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado por la Compañía de Turismo o cualquier otro reglamento sucesor de naturaleza análoga. Los propietarios de las unidades individuales que componen el programa integrado de arrendamiento podrán

disponer de un área al que sólo ellos tengan acceso ("owner's closet") para mantener sus pertenencias personales.

§2(d)-2. Número de habitaciones o apartamentos en un Condohotel. El número mínimo de habitaciones, apartamentos, o villas necesarios para que un Condohotel sea considerado un Negocio Elegible es quince (15). Para propósitos de cumplir con éste requisito se considerarán aquellas unidades que cuenten con baño y entrada privada.

§2(d)-3. "Time share". "Time share" significa el derecho al uso de una unidad en un edificio, estructura o villa por un período limitado de tiempo cada año. Una aportación en efectivo o de cualquier otra índole hecha para la compra de un "time share" no se considerará una Inversión Elegible bajo la Ley.

§2(d)-4. Ejemplos. (i) Una villa en un desarrollo que cumple con todos los requisitos de Condohotel, tiene tres (3) habitaciones todas con baño y todas con entrada privada. Si el dueño de la villa la dedica al programa integrado de arrendamiento, la villa se entenderá que aporta tres (3) habitaciones al requisito de quince (15).

(ii) Un apartamento en un desarrollo que cumple con todos los requisitos de Condohotel, tiene tres (3) habitaciones todas con baño privado, pero el apartamento tiene una sola entrada para todas las habitaciones. Para el propósito de cumplir con el requisito de quince (15) unidades, el apartamento se contará como una unidad.

§2(d)-5. Programa integrado de arrendamiento. La frase "por medio de un programa integrado de arrendamiento" significa que hay una Persona que opera un negocio que está dedicado a arrendar las unidades del edificio o grupo de edificios, estructuras o villas que se dedican al alojamiento de personas transeúntes. No satisface este requisito el que haya un edificio o grupo de edificios, estructuras o villas donde los dueños de las unidades las dedican al alojamiento de personas transeúntes individualmente. Dicha frase incluye cualquier programa de arrendamiento, sin importar la manera en que los propietarios de las unidades decidan distribuir las ganancias producidas por el alquiler de las mismas. En aquellos casos en los cuales el operador del programa integrado de arrendamiento cese de operar tal programa, lo cual deberá serle informado al Director dentro de los quince (15) días de dicho cese por el propio operador, los dueños de las unidades individuales que componen el programa gozarán de un período de gracia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la terminación del programa, para gestionar otro programa integrado de arrendamiento bajo la misma Concesión, ya sea éste un programa de nueva creación o un programa existente en los mismos predios, sin perder los beneficios de su Concesión. Cualquier ingreso derivado del alquiler de la unidad durante el tiempo que transcurra entre la fecha de terminación del programa integrado de arrendamiento al cual estaba incorporada la unidad y la fecha de ingreso al nuevo programa, siempre y

cuando ocurra dentro del referido término de tres (3) meses, se considerará Ingreso de Desarrollo Turístico. Para que los referidos ingresos se consideren Ingresos de Desarrollo Turístico, sin embargo, el dueño de la unidad deberá haber pagado el impuesto por ocupación (occupancy tax) exigido por ley y la unidad deberá haber sido alquilada para propósitos turísticos. De transcurrir el período de tres (3) meses sin que la unidad sea incorporada a un nuevo programa integrado de arrendamiento, la Concesión de Exención para dicha unidad se considerará terminada con efecto retroactivo a la fecha de terminación del antiguo programa integrado de arrendamiento. El mencionado período de tres (3) meses podrá ser prorrogado mediante autorización previa del Director cuando a su entender los mejores intereses del turismo puertorriqueño así lo requieran.

§2(e)-1. Casa de Huéspedes.

Casa de Huéspedes significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para ser operado para fines turísticos. Deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, y reunir los servicios hoteleros aplicables según la Ley de Hosteleros y el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

§2(e)-2. Hospederías pequeñas.

Toda hospedería pequeña que cumpla con los requisitos de Casa de Huéspedes o Villa Turística se considerará para propósitos de la Ley como tal. De este modo, las Villas Turísticas y los Hoteles pequeños que de otro modo no cumplen con los requisitos para Hoteles de la Ley, podrán gozar de los beneficios de la Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos para una Casa de Huéspedes o Villa Turística bajo la Ley.

§2(f)-1. Negocio Nuevo.

Negocio Nuevo significa un negocio que no esté operando al momento que se radique debidamente una solicitud para una Concesión al amparo de la Ley y que se dedicará a una Actividad Turística utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas, o que hayan sido utilizadas sólo de manera incidental, en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo si las unidades que lo componen son adquiridas de la entidad que desarrolló o construyó las mismas, y no han sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno, en cuyo caso el adquirente dispondrá de un período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la escritura de compraventa de la unidad para incorporar la misma a un programa integrado de arrendamiento.

Los Desarrolladores de un Condohotel podrán también dedicar temporeramente las unidades no vendidas de su Condohotel a un programa integrado de arrendamiento sin menoscabar la posibilidad de que los adquirentes posteriores de las referidas unidades adquieran los beneficios de la Ley, incluyendo el derecho de recibir el crédito por inversión turística dispuesto por el Artículo 5 de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento. Los Desarrolladores de un Condohotel que deseen acogerse a este beneficio deberán radicar una solicitud de Concesión bajo la Ley a tenor con las disposiciones del último párrafo de la sección 9(c)-1(a) de este Reglamento para propósitos de obtener única y exclusivamente los beneficios de exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, sobre la propiedad y sobre patentes y otros arbitrios municipales. La Concesión de Condohotel no concederá crédito contributivo alguno para el Desarrollador para propósitos de los créditos provistos por los Artículos 5(a) y 5(e) de la Ley. El Desarrollador no podrá utilizar ninguna unidad a tenor con las disposiciones de este inciso por un período mayor de diez años. Los beneficios de la Ley disponibles al adquirente posterior de toda unidad utilizada por el Desarrollador bajo las disposiciones de éste inciso serán los mismos que estarían disponibles si la unidad nunca hubiese sido utilizada por el Desarrollador, excepto por la salvedad de que:

(i) el crédito por inversión turística al cual tendrá derecho el adquirente posterior será la cantidad menor entre: (a) el cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado para la compra de la unidad, y (b) el diez por ciento (10%) de la cantidad menor entre el precio al cual la primera unidad comparable en el mismo Condohotel fue vendida inmediatamente luego de comenzar el programa integrado de arrendamiento, y el precio al cual la unidad fue adquirida por el adquirente posterior, y

(ii) el término de diez (10) años durante el cual el adquirente posterior tendrá derecho a los beneficios que concede la Ley será reducido por la cantidad de tiempo durante el cual el Desarrollador utilizó la unidad.

§2(f)-2. Ejemplos.

(i) La Casa de Huéspedes CC, una hospedería de 10 habitaciones, estuvo en operación desde enero de 1985 hasta diciembre de 1990. Desde su cierre en 1990 la edificación donde estaba la Casa de Huéspedes estuvo cerrada. El Sr. CC, interesa reabrir la Casa de Huéspedes y, en febrero de 1994, radica una solicitud de exención bajo la Ley. La "nueva" Casa de Huéspedes CC calificará como Negocio Nuevo bajo la sección 2(f) de la Ley. La Casa de Huéspedes calificará como Negocio Nuevo independientemente de que hubiese gozado, desde el 1985 hasta el 1990, de un Decreto de Exención bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983.

(ii) El Desarrollador ZZ desarrolló y construyó el "Condohotel ZZ" un complejo de veinticinco (25) villas idénticas que fueron dedicadas al mismo programa integrado de arrendamiento. ZZ vendió veintitrés (23) de las villas por cien mil dólares (\$100,000) cada una y, aunque las villas fueron dedicadas inmediatamente a dicho programa, ZZ no pudo vender las restantes dos (2) villas. De ZZ interesar dedicar esas últimas dos villas al programa integrado de arrendamiento temporeraamente sin menoscabar la posibilidad de que el futuro adquirente de cada villa pueda tomar el crédito por inversión turística al cual tendría derecho bajo las disposiciones de la sección 2(f)-1, el procedimiento a seguirse será: (a) ZZ radicará una solicitud de Concesión para cada una de las dos villas en la cual solicitará únicamente exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, sobre la propiedad y sobre patentes y otros arbitrios municipales; (b) ZZ dedicará las villas al programa integrado de arrendamiento temporeraamente, y; (c) cuando ZZ venda cada una de las dos villas, el adquirente radicará una solicitud de Concesión a tenor con las disposiciones del último párrafo de la sección 9(c)-1(a) de este Reglamento tal como si estuviese obteniendo una unidad que no había sido utilizada antes de la fecha de su adquisición.

El crédito por inversión turística al cual tendrá derecho el adquirente de cada una de las dos villas restantes será la cantidad menor entre el cincuenta por ciento (50%) del

efectivo que aporte para la compra de la unidad y diez mil dólares (\$10,000). Para determinar el período de exención para los nuevos adquirentes se deducirá de los diez años al cual tienen derecho los concesionarios bajo la Ley el período de tiempo durante el cual ZZ utilizó su unidad temporeramente a tenor con las disposiciones de la sección 2(f)-1.

§2(g)-1. Negocio Existente.

Negocio Existente significa un negocio que esté dedicado a una Actividad Turística al momento que se radique debidamente una solicitud para una Concesión al amparo de la Ley o que de otro modo no califica como un Negocio Nuevo bajo la Ley, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes a ser utilizadas en una Actividad Turística.

§2(g)-2. Renovación o expansión sustancial.

(a) Una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes conlleva una inversión dirigida a renovar, remodelar, o ampliar las facilidades físicas existentes, siempre y cuando la renovación o expansión sustancial: (i) tenga una vida económica de por lo menos cinco (5) años y (ii) sea en bienes inmuebles, bien por su naturaleza o destino. El Director determinará el monto al cual deberá ascender la renovación o expansión sustancial en cada caso individualmente. En el caso específico de las hospederías de veinticinco (25) habitaciones o menos y de las hospederías acogidas al programa de Paradores Puertorriqueños

que auspicia la Compañía de Turismo (independientemente de su tamaño), que radiquen una solicitud para obtener una Concesión de Exención dentro de los tres (3) años de la fecha de efectividad de este Reglamento, el Director tomará en consideración el dinero invertido durante los tres (3) años previos a la fecha de radicación de la solicitud para determinar si el propuesto proyecto de inversión del Peticionario califica como renovación o expansión sustancial. El dinero invertido durante los tres (3) años previos a la fecha de radicación de la solicitud, no obstante, no será tomado en consideración para el cómputo del crédito por inversión turística al cual tendrá derecho el Negocio Exento.

(b) En el caso específico de los negocios que soliciten una Concesión de Exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad, arbitrios y patentes municipales únicamente, es decir, que excluya exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, el término "renovación o expansión sustancial" no conllevará lo especificado en los incisos (i) y (ii) de la primera oración de esta sección 2(g)-2. En casos de esta índole, el Director determinará el tipo de inversión que el Negocio deberá hacer para ofrecer un producto en condiciones operacionales óptimas, y esa inversión será la que se considerará como renovación o expansión sustancial para propósitos de esta sección.

§2(g)-3. Ejemplos. (i) Una nueva ala o anexo a un edificio, la reconstrucción o remodelación de una cocina o salón de

actividades, o la instalación de un nuevo sistema de elevadores, son proyectos que están incluidos en la definición de renovación sustancial para propósitos de la sección 2(g)-2(a), siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de costo que determinará, caso a caso, el Director. Por otro lado, una inversión hecha para comprar ropa de cama, televisores, o cualquier otro bien mueble no se considerará como una renovación sustancial bajo la sección 2(g)-2(a), pero podría considerarse como una renovación sustancial para casos bajo la sección 2(g)-2(b).

(ii) El Parador X, Inc., una hospedería de quince (15) habitaciones que está en una situación económica inestable, solicita una Concesión de Exención bajo la Ley. X, al no poder obtener el financiamiento necesario para hacer una renovación o expansión sustancial para propósitos de la sección 2(g)-2(a) de este Reglamento, solicita que se le otorgue exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, y patentes solamente. El Director determina que debido a la buena condición física del Parador, mantener a X en condiciones operacionales óptimas sólo requiere una inversión dirigida a comprar nuevos televisores, cortinas, y ropa de cama para cada una de sus habitaciones. El Director podrá otorgar una Concesión para el Parador X, que excluya exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, condicionando dicha exención a que X cumpla con las

mencionadas condiciones sobre la inversión en bienes muebles para sus facilidades.

§2(h)-1. Actividad Turística.

Actividad Turística significa:

(1) la titularidad y/o la administración de: Hoteles, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, y Casas de Huéspedes (excluyendo la operación de casinos, salas de juego y actividades similares), parques temáticos, campos de golf operados por o asociados con un Hotel que sea un Negocio Exento, marinas para fines turísticos, facilidades en áreas portuarias y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo o pasivo, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico;

(2) la operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento de propiedad dedicada a una actividad cubierta por el inciso (1) de esta sección, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero;

(3) el desarrollo y/o la administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo o pasivo, incluyendo, pero sin limitarse a

de exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad municipales del Artículo 3(a) (3) de la misma. El por ciento Ley y para propósitos de la exención del pago de patentes de contribuciones sobre ingresos del Artículo 3(a) (1) de la Desarrollo Turístico para propósitos de la exención del pago Solamente dichos ingresos se considerarán Ingresos de que provienen del Hotel con el cual el campo está asociado. récords específicos de los ingresos generados por golfistas con un Hotel que es un Negocio Exento, deberán mantener sean operados por un Hotel, sino que meramente estén asociados derecho de usar el campo de golf. Los campos de golf que no Exento mediante el cual los huéspedes del Hotel disfrutan del formal entre el campo de golf y el Hotel que es un Negocio frase "asociados con un Hotel" significa que existe un acuerdo Exento para que sean considerados una Actividad Turística. La asociados con u operados por un Hotel que sea un Negocio **§2 (h) -3. Campos de Golf.** Los campos de golf tienen que estar sin necesidad de confusión de Persona.

actividades por separado califican como Actividad Turística inciso (1) anterior residan en la misma Persona. Ambas la titularidad y/o la administración a que se refiere el **§2 (h) -2. Titularidad y/o administración.** No es necesario que desarrollo del turismo en Puerto Rico.

y/o administración es necesario y conveniente para el siempre y cuando el Director determine que tal desarrollo cavernas, bosques, reservas naturales, lagos y cañones,

será el por ciento de los ingresos generados por el campo que sean Ingresos de Desarrollo Turístico multiplicado por la tasa de exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad provista por la Concesión de Exención.

§2 (h) -4. Arrendamiento de Propiedad Dedicada a una Actividad Turística. Para considerarse como Actividad Turística, el negocio que se dedique al arrendamiento de propiedad dedicada a una Actividad Turística no podrá estar comprendida dentro de las guías publicadas por el Secretario en las Determinaciones Administrativas que regulen el negocio de arrendamiento financiero. Un negocio que se dedique al arrendamiento financiero ("finance lease"), según se establece en dichas Determinaciones Administrativas no está dedicado a una Actividad Turística.

§2 (h) -5. Parques temáticos. Parque temático significa aquella facilidad de cierta magnitud y de estructura(s) permanente(s) que bajo un tema específico o unificador provee para la recreación, esparcimiento y disfrute de residentes y visitantes. Sus facilidades se desarrollarán en torno a un recurso natural, histórico y/o cultural, a un tópico de investigación científica; o a un ambiente especial, creado por medios artificiales, el cual constituirá una atracción al turismo interno o externo por sus características peculiares, la singularidad del tema escogido y/o la relación de este con la cultura e idiosincrasia puertorriqueña. Por ejemplo, algunos temas considerados dentro de este término serían:

§2 (h) -6. **Marinas Turísticas.** Marina Turística significa una obra a la orilla del agua cuyas facilidades estarán dedicadas principalmente al uso del turismo interno e internacional derivando la mayor parte de sus ingresos del mismo. Sus facilidades y equipo cumplirán con los requisitos dispuestos por la Guardia Costanera de los Estados Unidos, el Departamento de Recursos Naturales, la Comisión de Servicio Público, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y cualquier otra reglamentación aplicable para la operación de marinas y embarcaciones e incluirán facilidades de atraque, servicio de combustible, venta de alimentos y equipo a los usuarios. Tendrán, además, equipo de embarcación de velas o motor, tripulados o sin tripulación, para alquilar a los turistas locales o del exterior para paseos, la práctica del

flora y fauna).

3. Tema sobre recursos naturales - deberá contener atracciones relacionadas con nuestros recursos naturales o actividades representativas (bosques, películas especiales sobre el Caribe).
2. Tema cultural o histórico - deberá utilizar elementos de nuestra historia cultural. Ejemplos: teatros con obras, villa de artesanos y teatros IMAX (con películas especiales sobre el Caribe).
1. Tema acuático - como regla general deberá estar localizado con acceso directo al océano, bahías, lagos, lagunas, ríos o, en su defecto, diseñar y desarrollar el tema basado en el elemento agua.

Negocio Elegible significa todo Negocio Nuevo o Existente dedicado a una Actividad Turística que no esté cubierto por un decreto o resolución de exención contributiva concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 o, que estando cubierto, renuncia a dicho decreto o resolución de exención a favor de una Concesión bajo la presente Ley.

52(f)-1. Negocio Elegible.

Exención.

Las contribuciones sobre la propiedad provista por la Concesión de Turismo que sean Ingresos de Desarrollo Turístico multiplicado por la tasa de exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad provista por la Concesión de Turismo será el por ciento de los ingresos generados por la marina de exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad municipales del Artículo 3(a) (3) de la misma. El por ciento y para propósitos de la exención del pago de patentes serán considerados para propósitos de la exención del pago de contribuciones sobre ingresos del Artículo 3(a) (1) de la Ley Turístico. Solamente los Ingresos de Desarrollo Turístico uso privado no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico en la marina de manera permanente para sus embarcaciones por los servicios provistos a personas que mantienen deportes acuáticos, o de turismo en general. Los ingresos las publicaciones especializadas de deportes de pesca, dicho servicio y el de atraque a embarcaciones visitantes en deporte de la pesca u otros deportes marinos, y promoverán

§2(f)-2. Negocio de Construcción; Operación de un Programa

Integrado de Arrendamiento; "Time Shares". El construir o desarrollar un edificio o grupo de estructuras o villas para que después de su venta se utilicen como Condohotel no podrá considerarse un Negocio Elegible, ya que dicho negocio es la construcción y venta de edificios y no una Actividad Turística. La operación de un programa integrado de arrendamiento de unidades en un Condohotel es un Negocio Elegible, como también lo es el ser titular con pleno dominio de una de las unidades individuales de un Condohotel. En el caso de los "time shares", el poseer un "time share" no calificará como Negocio Elegible, ya que quien posee un "time share" es un consumidor y no un inversionista en la industria turística. El que opera un programa de "time shares", sin embargo, si se considerará como que opera un Negocio Elegible bajo la Ley.

§2(l)-1. Ingresos de Desarrollo Turístico.

Ingresos de Desarrollo Turístico significa los ingresos de un Negocio Exento por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento obtenidos de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha reinversión sea en una Actividad Turística.

El término "Ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento" incluye el interés generado sobre dinero depositado en sucursales en Puerto Rico

de instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos en Puerto Rico ("depository financial institutions"), que se haya reservado en los libros del Negocio Exento para las mejoras y/o expansiones de una Actividad Turística, según los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP). El dinero depositado para las referidas mejoras y/o expansiones deberá utilizarse, en su totalidad, dentro de los tres (3) años de depositados en las mencionadas instituciones bancarias. De no utilizarse dentro del referido término, el concesionario enmendará sus planillas de contribuciones sobre ingresos y tributará sobre el interés devengado por aquella parte del dinero depositado que no fue utilizado para mejoras y/o expansiones dentro del periodo de tres (3) años. Asimismo, el término "ingresos de la reinvención en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento" incluirá también el interés generado sobre dinero depositado en sucursales en Puerto Rico de instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos en Puerto Rico ("depository financial institutions") proveniente de cuentas que le sean requeridas mantener al Negocio Exento por la(s) institución(es) financiera(s) que proveyó el financiamiento para el Proyecto de Turismo como condición para proveer dicho financiamiento. La proporción de los referidos intereses que se considerará como "ingresos de la reinvención en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento" será aquella proporción de los intereses atribuibles a la Actividad Turística y no a otras actividades del Negocio

Exento como lo sería, por ejemplo, un casino. El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinará el procedimiento a seguirse para informar la procedencia de los intereses exentos.

Si el Negocio Exento es un Hotel, Condomotel, Parador o Casa de Húspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán ingresos de: (1) el alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la Actividad Turística, (2) la venta de comidas y bebidas, (3) la operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el Negocio Exento, (4) la operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio Elegible, (5) el arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condomotel, Parador o Casa de Húspedes para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transiente.

En el caso específico de las unidades que forman parte del programa integrado de arrendamiento de un Condomotel, el operador de dicho programa deberá de certificarle anualmente al Departamento de Hacienda y a cada dueño de unidad el monto de los Ingresos de Desarrollo Turístico generados por la misma. Los dueños de unidades en Condomoteles deberán acompañar copia de la referida certificación con su planilla de contribución sobre ingresos para cada año en que informen Ingresos de Desarrollo Turístico.

de Desarrollo Turísticos adicionales. Igual o diferente a la del Negocio Exento, producirá Ingresos Negocio Exento en una Actividad Turística en Puerto Rico, derivadas de Ingresos de Desarrollo Turístico por parte de un Los Ingresos generados de la reinversión de las ganancias §2(1)-3. Reinversión de Ingresos de Desarrollo Turístico.

no es taxativa sino ilustrativa. Desarrollo Turístico en ningún caso. La enumeración anterior operación de un casino, no se considerarán Ingresos de por la Concesión de Exención, como lo serían, por ejemplo, la el ingreso proveniente de actividades que no están cubiertas considerarán Ingresos de Desarrollo Turístico. Por otro lado, negocios que provean servicios al huésped transiente se dentro de las facilidades físicas para la operación de la venta al detal, y el arrendamiento de espacio comercial propio Negocio Exento dentro de sus facilidades físicas para salas de entretenimiento de menores, tiendas operadas por el deportivos, paseos ("tours"), la venta de comidas y bebidas, equipos para deportes, clases sobre el uso de equipos de salas de reuniones, banquetes, conciertos, alquiler o Parador Puertorriqueño, el ingreso proveniente del alquiler el Negocio Exento es un Hotel, Condohotel, Casa de Huéspedes considerará Ingreso de Desarrollo Turístico. Por ejemplo, si percibido por el Negocio Exento de una Actividad Turística se

En términos generales todo ingreso

Ejemplos. §2(1)-2.

Negocio Exento para ser utilizada en una Actividad Turística a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el Exento una corporación; (ii) la participación, o el aumento en la participación en una sociedad o empresa, de ser el Negocio Exento una sociedad o empresa en común; o (iii) una unidad en un Condominio, siempre y cuando el Inversionista sea

(1) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Inversión Elegible significa:

§2(n)-1. Inversión Elegible.

Elegible en el Proyecto de Turismo que el mismo desarrolla. Fondo de Capital de Inversión Turística que hará una Inversión Turística; (ii) el Desarrollador que adquiere Valores de un y venta de edificios, el cual no se considera una Actividad que construye o desarrolla está en el negocio de construcción programa de arrendamiento integrado de Condominio, ya que el Personas quienes dedicarán las unidades en el edificio a un desarrollo un edificio o grupo de edificios para la venta a participaciones sociales en el negocio que construye o (i) el que aporta dinero a cambio de acciones o No se considerarán Inversionistas a las siguientes Personas:

Inversionistas.

§2(m)-2. Ejemplos de quienes no se considerarán

serán considerados los Inversionistas y no el Fondo. haga la Inversión Elegible sea un Fondo, los Participantes Persona que haga una Inversión Elegible. Cuando la Persona que §2(m)-1. Inversionista. Inversionista significa cualquier

el titular de la unidad y la unidad sea dedicada al programa integrado de arrendamiento del Condohotel por un periodo de diez (10) años, y este disponible para ser utilizada por dicho programa por once (11) meses de cada año calendario. El operador del Condohotel deberá certificar anualmente, so pena de que se le imponga la penalidad dispuesta en la sección 8 (b) (3) - 1 de este Reglamento, el número de días durante los cuales cada unidad fue utilizada por su dueño. Los treinta (30) días de cada año durante los cuales cada inversionista en un Condohotel tendrá la unidad a su disposición serán determinados por el operador según las necesidades del negocio y no tendrán que ser utilizados consecutivamente.

Los dueños de las unidades de un Condohotel dispondrán también de hasta sesenta (60) días al año durante los cuales, del volumen de negocios del Condohotel así permitirlo, podrán utilizar sus unidades sin reservas de antemano ("walk-in"). Para hacer uso de este privilegio, los dueños de las unidades deberán comunicarse con el operador del Condohotel después de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día en que desean utilizar la unidad para corroborar que la misma no haya sido reservada previamente para ese día. El operador del Condohotel deberá cobrar una tarifa diaria reducida, para propósitos de cubrir los gastos de mantenimiento, a los dueños de unidades que utilicen las mismas bajo las disposiciones de este párrafo.

(2) el valor de terrenos aportados a un Negocio Exento para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, de ser el Negocio Exento una sociedad o empresa en común. El valor del terreno aportado será el valor justo del mercado reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno, aceptable al Director, realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea aportado al Negocio Exento, y así lo hará constar en la Concesión de Exención para dicho peticionario. En los casos de aportaciones de terrenos al Negocio Exento a través de contratos de arrendamiento de derechos de superficie o cualquier figura jurídica de naturaleza análoga por un valor nominal (por ejemplo, un canon de arrendamiento de un dólar (\$1) por año), cuyo término exceda de treinta (30) años, a cambio única y exclusivamente de acciones en una corporación o participaciones en una sociedad, el Director se reservará el poder de determinar si esa aportación se considerará una Inversión Elegible o no según las circunstancias del caso específico. El valor de dicha aportación será el valor justo

en el mercado reducido por el balance de las hipotecas que graven el derecho aportado.

(3) aportaciones en efectivo hechas por un Fondo a una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de (i) las acciones o participaciones en un Negocio Exento que posea dichas corporaciones o subsidiarias o, (ii) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento con dichas corporaciones o subsidiarias.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (1) o (2) de esta sección, dicha aportación se considerará como Inversión Elegible sólo si se hace en la Emisión Primaria de las acciones o participaciones. En todo caso en que se interese hacer una Inversión Elegible en un Negocio Exento en exceso de la cantidad provista en la Concesión de Exención al mismo, se requerirá una enmienda a la Concesión de Exención que refleje la aportación de capital adicional. Las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que hagan una inversión para sufragar los gastos incurridos en el diseño y construcción de obras de infraestructura para beneficio de un Negocio Exento a cambio de acciones o participaciones en dicho Negocio Exento tendrán la opción de sufragar directamente dichos costos sin que el monto de la aportación pierda su carácter de Inversión Elegible.

En el caso de Condohoteles la aportación en efectivo se considerará como Inversión Elegible únicamente si: (a) la inversión se hace a base de una tasación de la unidad realizada por un tasador debidamente licenciado en Puerto Rico; (b) la unidad nunca ha sido utilizada anteriormente, y (c) es adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la misma.

Cualquier inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad única y exclusivamente para financiar (i) los gastos incurridos en la adquisición de los terrenos, construcción y habilitación de un Negocio Nuevo; (ii) los gastos incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio Existente; y, (iii) cualquier aportación hecha por el Gobierno de Puerto Rico para propósitos de diseñar y construir obras de infraestructura para beneficio del Negocio Exento a cambio de acciones o participaciones en dicho Negocio Exento quedará excluida de la definición de Inversión Elegible. Así, por ejemplo, una inversión cuyo propósito sea refinanciar cualquier deuda relacionada con la operación de una Actividad Turística no se considerará como una Inversión Elegible bajo la Ley, a menos que dicha inversión califique bajo el Artículo 2(n)(3) de la Ley, el cual se refiere a aportaciones en efectivo hechas por un Fondo a una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de (i) las acciones o participaciones en un Negocio Exento que

posea dichas corporaciones o subsidiarias o, (ii) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento con dichas corporaciones o subsidiarias.

§2(n)-2. Ejemplos. (A) Asuma que X es un individuo que aporta la cantidad de \$10,000 en efectivo a la Corporación A que cumple con los requisitos de ser un Negocio Exento dedicado a la Actividad Turística de la operación de un Hotel, a cambio de 100 acciones comunes de la Corporación A emitidas en su Emisión Primaria. La aportación de X es una Inversión Elegible bajo los términos de la Ley y este Reglamento.

(B) W, X & Y, socios en una sociedad especial creada para desarrollar un proyecto de turismo, aportan veinticinco mil dólares (\$25,000) cada uno para un capital social de setenta y cinco mil dólares (\$75,000). Cada uno tiene una participación social de treinta y tres punto tres por ciento (33.3%). Al cabo de seis (6) meses, W, X & Y deciden que necesitan veinticinco mil dólares (\$25,000) más y convencen a Z para que aporte dicha cantidad a cambio de una participación de veinticinco por ciento (25%) en la sociedad. La aportación de Z se hizo en una Emisión Primaria de participaciones y, por lo tanto, es una Inversión Elegible bajo la Ley.

(C) En el mismo ejemplo anterior, W, X & Y, en vez de reclutar a Z, deciden aportar ocho mil dólares (\$8,000) cada uno y mantener el mismo por ciento de participación en la sociedad. Esa inversión de ocho mil

dólares (\$8,000) también se considerará hecha en una Emisión Primaria de participaciones y, por lo tanto, será una Inversión Elegible bajo la Ley.

(D) Volviendo al ejemplo (B) de esta sección, si Z, al cabo de un tiempo, decide venderle su participación de 25% en la sociedad a ZZ, éste no estaría haciendo una Inversión Elegible bajo la Ley ya que su aportación a la sociedad no sería hecha en la Emisión Primaria de participaciones.

(E) Condohoteles. Disponibilidad por once (11) meses de cada año calendario. JJ es dueño de una unidad en un Condohotel y en enero de 1995 le informa al operador que durante el año 1995 desea utilizar su unidad durante la primera semana de abril (7 días), la primera semana de julio (7 días), y las últimas dos semanas de noviembre (14 días). El operador le informa a JJ que según su programación para 1995, su unidad estará disponible para esas fechas. JJ utiliza su unidad durante las semanas mencionadas. Además, JJ utilizó su unidad en concepto de "walk-in", según establecido en la sección 2(n)-1 de este Reglamento, durante 50 días en el año 1995. En este caso, no se excedió de los treinta (30) días de uso reservado, ni de sesenta (60) de uso por concepto de "walk-in" dispuestos en este Reglamento. De JJ desear reservar y utilizar su unidad en exceso del número de días al año a los cuales tiene derecho según las disposiciones de este Reglamento, ya sea mediante uso reservado o en concepto de

"walk-in", deberá pagar la tarifa diaria prevaleciente para huéspedes transeúntes en el momento en que utilice la misma. De no hacerlo, el operador del programa integrado de arrendamiento al cual pertenece la unidad de JJ deberá pagar la multa dispuesta en la sección 8(b)(3)-1.

(F) Asuma que X es un individuo que aporta la cantidad de \$10,000 en efectivo a la Corporación C que va a construir un edificio que será dedicado al régimen de propiedad horizontal para la operación como Condohotel, a cambio de 100 acciones de la Corporación C emitidas en su Emisión Primaria. La aportación de X no es una Inversión Elegible bajo los términos de la Ley y de este Reglamento ya que la construcción de un edificio para la venta de sus unidades no es un Negocio Elegible y por lo tanto la Corporación C no puede ser un Negocio Exento.

(G) Asuma que X es un individuo que aporta la cantidad de \$10,000 en efectivo a la Corporación C que va a operar un negocio de arrendamiento integrado de unidades como Condohotel, a cambio de 100 acciones de la Corporación C emitidas en su Emisión Primaria. En este caso la aportación de X es una Inversión Elegible bajo los términos de la Ley y de este Reglamento.

(H) Asuma que X es un individuo dueño de unos terrenos sobre los cuales se constituyó una hipoteca de \$100,000. Dichos terrenos tienen un valor en el mercado según tasación aceptable al Director de \$200,000, y la hipoteca

tiene un balance de cancelación de \$40,000. X aporta los terrenos a la Corporación D que es un Negocio Exento dedicado a una Actividad Turística que es la operación de un Hotel a cambio de 100 acciones comunes de la Corporación D emitidas en su Emisión Primaria y dichos terrenos van a ser utilizados por el Negocio Exento para construir una torre de habitaciones para alquiler como parte del Hotel. Sujeto a aprobación por el Director, el valor de la Inversión Elegible de X al Negocio Exento es de \$160,000.

(I) Bajo el mismo patrón de hechos del ejemplo anterior, si el Negocio Exento no utilizara los terrenos en una Actividad Turística, la aportación de X no sería una Inversión Elegible bajo la Ley y este Reglamento.

En todos los ejemplos anteriores los resultados son los mismos indistintamente de si X es un individuo, corporación, sociedad, un fideicomiso o una sucesión.

§2(n)-3. Acciones Corporativas. Las acciones de una corporación que se emitan a cambio de la aportación en efectivo o en terrenos deberán ser acciones comunes, preferidas, o preferidas convertibles a comunes. No se admitirá como Inversión Elegible la aportación en efectivo o en terrenos que se haga a cambio de acciones de una corporación con derechos tan restringidos que no sean mas que una evidencia de deuda de la corporación. Asimismo, cualquier contribución, ya sea en terrenos o en efectivo, que se haga a una sociedad deberá ser a cambio de una participación con

plenos derechos en dicha sociedad y no a cambio de una participación tan limitada que no sea otra cosa que una evidencia de deuda de la sociedad. El Director tendrá la facultad de determinar caso a caso que cierta contribución no cumple con los requisitos de Inversión Elegible bajo esta sección.

§2(n)-4. Inversión Elegible; Condohoteles. Para determinar el valor de una Inversión Elegible hecha en un Condohotel se tomará únicamente la cantidad en efectivo que se aporte para la compra de dicha unidad. No podrá considerarse como parte del valor de la Inversión Elegible las hipotecas que graven a la unidad, ni el valor de un pagaré aportado a cambio de la unidad.

§2(n)-5. Ejemplo. El Inversionista "A" compra una villa en un complejo turístico operado como Condohotel para ser dedicada al programa integrado de arrendamiento de dicho complejo. "A" compra la villa por cien mil dólares (\$100,000), de los cuales aporta veinte mil (\$20,000) en efectivo y constituye una hipoteca por ochenta mil (\$80,000) a favor de Banco XX, de quien obtuvo un préstamo hipotecario por dicha cantidad. La Inversión Elegible de Inversionista "A" será de veinte mil dólares (\$20,000).

§2(n)-6. Inversión Elegible; "Time Share". El inversionista que aporta dinero en efectivo a cambio del derecho al uso de una unidad en un programa de "time shares" no está haciendo una Inversión Elegible bajo la Ley. En el caso de los "time

share", los beneficios de la Ley le corresponden, en la medida en que califique según las disposiciones de la misma, al Desarrollador/operador del proyecto.

§2(u)-1. Desarrollador. Desarrollador significa aquel Inversionista o cualquier otra Persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho Inversionista, que sea responsable directa o indirectamente por la construcción, desarrollo o administración del Proyecto de Turismo o del Negocio Exento. El término Desarrollador incluirá para todos los propósitos de la Ley, al cónyuge del mismo. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se considerará Desarrollador para propósitos de la Ley bajo ninguna circunstancia.

El Inversionista que compra una unidad en un Condohotel para dedicarlo al programa integrado de arrendamiento estará, al igual que cualquier otro Desarrollador, sujeto a las disposiciones sobre recobro de los Artículos 5(d)(3) y 5(d)(5) de la Ley y sus secciones correspondientes en este Reglamento.

§2(r)-1. Emisión Primaria. El criterio para determinar si una aportación a un Negocio Exento se considerará hecha en su Emisión Primaria de acciones o participaciones será si se está aportando capital adicional a dicho negocio, no meramente reemplazando capital ya existente. Los Inversionistas que adquieran acciones o participaciones en una sociedad de un subscriptor ("underwriter") o una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas

participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un Proyecto de Turismo, se considerarán que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos provistos en las secciones 5(a) y 5(e) de la Ley.

§3(a)(1)(B)-1. Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico; tributación. Las distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico estarán sujetas a tributación una sola vez en la cadena de distribución. Los Negocios Exentos que operen también negocios que no son una Actividad Turística bajo la Ley, como lo sería, por ejemplo, un casino, deberán mantener libros separados para determinar cuáles distribuciones califican como distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico y cuáles distribuciones no lo son, por lo cual estarán sujetas a tributación más de una vez en la cadena de distribución. Los Fondos de Capital de Inversión Turística que sean accionistas en un Negocio Exento deberán distribuir a sus participantes el dinero proveniente de cualquier distribución que el Negocio Exento haya hecho dentro de los treinta (30) días calendarios de haber recibido la misma. Las referencias a corporaciones o sociedades en el Artículo 3(a)(1)(B) de la Ley es a manera ilustrativa y ha de interpretarse como que incluye a las Sociedades Especiales constituidas conforme al Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, en cuyo caso las

exenciones provistas por la Ley fluirán a los socios de la Sociedad Especial.

§3(a)(1)(B)-2. Ejemplos. (i) La Corporación X es un Negocio Exento operando en Puerto Rico cuya Actividad Turística es la operación de un Hotel. La Corporación X distribuye dividendos a sus accionistas, la Corporación Y, la sociedad especial Z, el Fondo de Inversión Turística W y los individuos A y B. Para todos los accionistas de la Corporación X, con la excepción de la sociedad especial y el Fondo, se entenderá que esa fue la primera distribución, por lo que tributarán sobre el 10% del valor de los dividendos recibidos. La sociedad especial no tributará ya que por operación de ley las sociedades especiales no son entidades tributables. En el caso de la sociedad especial la distribución de la Corporación X a la sociedad especial Z no se considerará como la primera distribución, pero los socios tributarán inmediatamente ya que según las disposiciones del Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 se entiende que éstos recibieron la distribución tan pronto la sociedad especial la recibió. El Fondo no tributará sobre los dividendos recibidos, ya que por operación del Artículo 18 de la Ley, el Fondo está exento de toda tributación. Así que en el caso del Fondo, la distribución de la Corporación X al Fondo no se considerará como la primera distribución. Los accionistas de la Corporación Y no tributarán cuando les sean distribuidos los dividendos

recibidos de la Corporación X ya que la Corporación tributó sobre los dividendos en la primera distribución. Según se mencionó anteriormente, los socios de la sociedad especial Z tributarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Los Participantes del Fondo W tributarán sobre el 10% de la distribución que haga el Fondo de los dividendos recibidos de la Corporación X siempre y cuando dicha distribución sea en exceso de la base ajustada que tenga el Participante en los Valores del Fondo. Cualquier distribución posterior hecha por un Participante corporativo del Fondo a sus propios accionistas no será un evento tributable.

§3(a)(1)(C)-1. Venta o permuta. Para propósitos de la Ley, el término "venta o permuta" se entenderá como que incluye la redención de acciones corporativas o participaciones en una sociedad, incluyendo sociedades especiales, y el proceso de liquidación total o parcial de una corporación o sociedad. Para que sean de aplicación las disposiciones del Artículo 3(a)(1)(C) de la Ley, la propiedad deberá continuar siendo dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses después de la venta o permuta. No obstante, en aquellos casos en que no se cumpla con dicho requisito, el Director considerará que las ganancias o pérdidas son de carácter exento en las siguientes circunstancias: (i) la venta de acciones por accionistas minoritarios (por ejemplo, un accionista que posee menos del

cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación) o participaciones en una sociedad con derechos limitados a participar en la administración de la misma; o (ii) cuando de las circunstancias que dieron lugar a que la propiedad no continuase siendo dedicada a una Actividad Turística se desprenda que hubo un esfuerzo genuino por parte de los compradores de continuar dedicándola a una Actividad Turística. En cualquier venta o permuta de acciones, participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") o de todos los activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, la porción que estará exenta en igual proporción que los Ingresos de Desarrollo Turístico del Negocio Exento será la que proviene de los activos dedicados a la Actividad Turística.

Para que las ganancias o pérdidas derivadas de la venta o permuta se consideren provenientes de una actividad exenta, el requisito de que los activos continúen siendo dedicados a una Actividad Turística serán de aplicación independientemente de que la venta o permuta sea de acciones, participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes, o de todos los activos del Negocio Exento. Un Concesionario que tenga ganancias provenientes de la venta o permuta de activos que no son dedicados a la Actividad Turística, como lo sería, por ejemplo, un casino, deducirán estos del producto de la venta para determinar la porción exenta.

La exención a la cual se tiene derecho en los casos de venta o permuta no dependerá de que el concesionario haya o no haya hecho uso de su derecho a no estar cubierto por la exención de contribución sobre ingresos (exención contributiva flexible) del Artículo 3(a)(1)(D) de la Ley durante el año en que se efectúa la venta o permuta. Así, los ingresos generados de la venta de todos los activos de una Actividad Turística, hecha en un año en que el Concesionario titular de dicha Actividad Turística se acogió a los beneficios de la exención contributiva flexible, estarán exentos en la misma medida en que lo estarían si el Concesionario no se hubiese acogido a los referidos beneficios. Los beneficios de exención contributiva en las ganancias derivadas de la venta o permuta de las acciones o participaciones en el Negocio Exento, no obstante, sólo estarán disponibles por un término de diez (10) años a partir de la fecha de comienzo de la Concesión de Exención para propósitos del pago de contribuciones sobre ingresos.

§3(a)(1)(C)-2. Ejemplo. La Corporación CH posee y opera el CH Hotel y Casino y, en 1994 obtiene una Concesión de Exención bajo la Ley para la operación del Hotel. Según los términos de la Concesión, las operaciones hoteleras de CH están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos en un noventa por ciento (90%). En el año 2002 la Corporación vende el CH Hotel y Casino. La base de la Corporación CH es de 100x en el Hotel y 100x en el Casino. El precio de venta es de 800x, de los

cuales 500x provienen de los activos del Hotel y 300x de los activos del casino. De la ganancia de 600x que generó la Corporación en la referida compraventa, los 400x que constituyen la ganancia proveniente de la venta del Hotel estarán exentos del pago de contribuciones en un 90%. Los 200x provenientes de la venta del casino serán tributables en su totalidad.

§3(a)(1)(D)-1. Exención contributiva flexible. La exención de contribución sobre ingresos podrá utilizarse de manera flexible, de forma tal que en cualquier año luego de otorgada una Concesión y que haya comenzado la exención de contribución sobre ingresos, el Negocio Exento podrá elegir no estar cubierto por la exención de contribución sobre ingresos para ese año. El año que no esté cubierto por la exención no contará como parte de los diez (10) años totales de exención de contribución sobre ingresos al cual tiene derecho el Negocio Exento.

El Negocio Exento notificará al Secretario de la elección anterior mediante una notificación a esos efectos con la planilla de contribución sobre ingresos para el año en particular. Dicha notificación y elección serán irrevocables para ese año contributivo.

La utilización de esta elección en nada afectará las otras exenciones concedidas por la Ley.

§3(a)(1)(D)-2. Ejemplos. (i) Asuma que la Corporación X es un Negocio Exento que recibió una Concesión para los

beneficios de la Ley efectiva al 1 de enero de 20X0 y que la exención de contribución sobre ingresos comenzó a partir de esa misma fecha. La Corporación X rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base del año calendario. Para los años contributivos 20X0, 20X1, 20X2 y 20X3 la Corporación X utilizó su exención de contribución sobre ingresos. Al momento de rendir su planilla para el año contributivo 20X4 la Corporación X notificó al Secretario que estaba utilizando el beneficio de exención contributiva flexible que concede el Artículo 3(a)(1)(D) de la Ley. Nuevamente en el 20X5 la Corporación X utilizó su exención de contribución sobre ingresos. Para los fines de la Ley, la Corporación X ha utilizado cinco (5) de sus diez (10) años de exención contributiva.

§3(a)(1)(G)-1. Arrastre de pérdidas de un Negocio Exento; significado de naturaleza similar. Las pérdidas de un Negocio Exento podrán ser arrastradas a años futuros conforme a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, con la salvedad de que sólo se podrá deducir una pérdida neta contra un ingreso de naturaleza similar, excepto en los casos de sociedades especiales, en los cuales nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho de sus socios bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones de dicha ley. Por naturaleza similar se

entenderá que la pérdida generada en un año en que la elección del Artículo 3(a)(1)(D) está en efecto se podrá deducir sólo contra ganancias generadas en un año en que se hizo uso de la elección de dicho Artículo, y que pérdidas generadas en un año en el cual se hace uso de la exención contributiva provista por la Ley sólo se podrán usar contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados en un año en que se utiliza dicha exención.

Las pérdidas que se vayan arrastrando por el Negocio Exento, según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, no importa cual sea su naturaleza, podrán ser utilizadas contra los ingresos generados por la venta o permuta del Negocio Exento, según las disposiciones del Artículo 3(a)(1)(C) de la Ley y sus secciones correspondientes de este Reglamento.

Sujeto a las disposiciones sobre arrastre de pérdidas de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, las pérdidas generadas por el Negocio Exento antes de la fecha de comienzo de su Concesión de Exención por concepto de actividades que calificarían como una Actividad Turística bajo la Ley sólo se podrán utilizar: (a) contra ingresos de cualquier índole generados antes del comienzo de la Concesión de Exención, (b) contra Ingresos de Desarrollo Turístico en los años en que el Negocio Exento haga uso de la exención contributiva flexible del Artículo 3(a)(1)(D) de la Ley, o luego de la fecha de expiración de la Concesión, y (c) contra ingresos que no sean

Ingresos de Desarrollo Turístico en cualquier momento durante la Concesión de Exención.

Las pérdidas generadas por un Negocio Exento por concepto de la operación de un casino sólo se podrán utilizar contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo Turístico en cualquier momento durante la Concesión de Exención.

§3 (a) (1) (G) -2. Ejemplos. (i) Asuma que la Corporación X es un Negocio Exento que recibió una Concesión para los beneficios de la Ley efectiva al 1 de enero de 20X0 y que la exención de contribución sobre ingresos comenzó a partir de esa misma fecha. La Corporación X rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base del año calendario. Para los años contributivos 20X0, 20X1 y 20X2 la Corporación X utilizó los beneficios de exención contributiva flexible ya que incurrió en pérdidas de \$20,000 en cada uno de esos años. Para el año contributivo 20X3 la Corporación generó Ingresos de Desarrollo Turístico de \$60,000. Para utilizar la pérdida de \$60,000 generada en los años 20X0-20X2 contra los Ingresos de Desarrollo Turísticos del año 20X3 la Corporación X deberá nuevamente hacer la elección del Artículo 3(a) (1) (D) de la Ley.

(ii) Asuma que el Negocio Y, una corporación, generó pérdidas de \$25,000 durante el año contributivo 20X0. El 1 de enero de 20X3 el Negocio Y obtiene una Concesión de Exención cuya fecha de comienzo será el 1 de enero de 20X4. Las pérdidas del ahora Negocio Exento Y

generadas en el año contributivo 20X0 sólo podrán ser utilizadas contra ingresos generados: (a) antes del 1 de enero de 20X4, (b) en cualquier año en que el Negocio Exento Y decida acogerse a los beneficios de exención contributiva flexible del Artículo 3(A)(1)(D) de la Ley, o, (c) sujeto a las disposiciones sobre arrastre de pérdidas de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, contra ingresos generados luego de que la Concesión de Exención otorgada el 1 de enero de 20X4 expire o de otro modo cese de estar en vigor.

§3(a)(4)(B)-1. Exención de arbitrios; certificado del Director acreditativo del esfuerzo genuino.

(a) El Negocio Exento solicitará por escrito al Director la emisión del certificado, acompañando copia de los documentos que acrediten que los artículos serán utilizados en el desarrollo, organización, construcción o en el curso de las operaciones de la Actividad Turística objeto de la Concesión y no en otra operación relacionada de la peticionaria. Entre los documentos que podrán incluirse para cumplir estos propósitos se encuentran órdenes de compra, facturas, planos, certificaciones profesionales, conocimiento de embarque y otros similares.

(b) La solicitud se radicará en la Oficina del Asesor Legal de la Compañía de Turismo.

(c) Todo documento deberá expresar en forma clara la fecha, número de orden, peticionario, suplidor, naturaleza y destino de los artículos, precio, unidades y

cualquier otra información que permita su identificación y determinación de elegibilidad.

(d) El Director solicitará al Negocio Exento aquella evidencia que estime necesaria sobre las gestiones realizadas para adquirir los artículos importados en Puerto Rico, sobre su utilización en la Actividad Turística objeto de la Concesión, y sobre las razones económicas que justifican su importación, considerando la calidad, cantidad, precio y disponibilidad.

§3 (a) (4) (B) -2. Certificado Acreditativo; Procedimiento Interno; Derecho a Reconsideración.

(a) La Oficina del Asesor Legal verificará que todos los documentos hayan sido radicados según requeridos, evaluará las solicitudes en consulta con otras áreas de la Compañía de Turismo y preparará el certificado correspondiente para la firma del Director o su representante autorizado. En aquellos casos en que el personal de dicha Oficina determine que el peticionario debe someter documentos adicionales a los ya sometidos, así se lo informará al peticionario y se proveerá un término razonable de tiempo dentro del cual dichos documentos deberán ser sometidos. Del peticionario no someter los documentos requeridos dentro del término establecido, se considerará que su solicitud de un certificado acreditativo ha sido retirada.

(b) Los certificados acreditativos serán numerados consecutivamente y se mantendrá un archivo

clasificado por entidad o Negocio Exento, en el cual se incluirán los documentos relativos a cada certificado.

(c) En los casos en que se emita una certificación negativa, el Negocio Exento podrá solicitar reconsideración dentro del término de quince (15) días y presentar la evidencia adicional que justifique la emisión del certificado.

(d) El certificado acreditativo se emitirá al Secretario para la atención del Director del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda, con copia al peticionario.

§3(a)(4)(B)-3. Notificaciones; Correo Ordinario. A menos que se indique lo contrario para un procedimiento específico, todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que a solicitud de las partes se disponga otra cosa.

§3(b)(1)-1. Fecha de comienzo de la Actividad Turística. La fecha de comienzo de la Actividad Turística para los Negocios Exentos será determinada por el Director, con la recomendación del Secretario.

§3(b)(1)-2. Fecha de comienzo; Determinación; Procedimientos.

(a) La fecha de comienzo de la Actividad Turística será: (i) la fecha de la primera nómina del personal dedicado al adiestramiento; (ii) la fecha en que el Negocio Exento acepta su primer huésped transeúnte o admite el primer

visitante pagando a sus predios, o (iii) cuando la fijación de la fecha del comienzo de la Actividad Turística, según se dispone anteriormente, resulte en una desigualdad sustancial debido a circunstancias enteramente fuera del control del Negocio Exento, cualquier otra fecha determinada por el Director. El término "circunstancias enteramente fuera del control del Negocio Exento" incluye, pero no se limita a, huelgas, catástrofes o circunstancias similares que hayan interrumpido sustancialmente el adiestramiento del personal o la fecha de apertura del Negocio Exento. En estos casos, la fecha de comienzo podrá ser pospuesta mientras perdure el período de interrupción. Dicho período de interrupción no excederá de 12 meses desde la fecha señalada en los apartados (i) o (ii) de este párrafo.

El Negocio Exento deberá dar aviso inmediato por escrito, con todo detalle, de la ocurrencia de la interrupción y de su terminación al Director y al Secretario. El Negocio Exento deberá establecer que la interrupción no fue provocada por ningún acto suyo.

(b) Si la solicitud es radicada después que el Negocio Exento haya comenzado su Actividad Turística, la fecha de radicación será considerada como la fecha de comienzo de la Actividad Turística.

§3(b)(1)-3. Extensiones a la Concesión de exención bajo la Ley. La fecha de comienzo de operaciones de las extensiones de exención contributiva será:

(a) El día siguiente a la fecha de vencimiento de la Concesión para el cual se solicita extensión.

(b) El día que elija la concesionaria, anterior a la fecha del vencimiento de la Concesión para el cual se solicita extensión, sujeto a la entrega del período remanente de este último.

§3(b)(2)-1. Posposición de la fecha de comienzo de una exención. Una vez aprobada una solicitud para una Concesión de los beneficios de la Ley, las exenciones concedidas por la Ley comenzarán a regir a partir de la fecha señalada en el Artículo 3(b)(2) de la Ley, salvo una elección al contrario. Cada exención concedida por la Ley tiene una fecha de comienzo diferente y cada una podrá ser pospuesta a elección del Negocio Exento hasta tanto le sea más favorable. Las exenciones no podrán ser pospuestas mas allá de treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de comienzo provista por la Ley.

§3(b)(2)-2. Posposición de la fecha de comienzo de una exención; Notificación. Las exenciones concedidas por la Ley se podrán posponer mediante notificación radicada ante el Secretario, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") y el Director junto con su solicitud para los beneficios de una Concesión al amparo de la Ley o treinta (30) días antes de la fecha para la radicación de cualquier planilla (incluyendo prórrogas) de (i)

contribución sobre ingresos, (ii) contribución sobre la propiedad, o (iii) patente o arbitrio municipal.

§3(b)-3. Contenido de la Notificación. La notificación para la posposición de las exenciones concedidas por la Ley hecha con la solicitud, se hará por medio de un anejo a la misma que contenga la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento
2. Tipo de exención que desea posponer y el período por el cual desea posponer la exención.

§3(b)-4. Notificación luego de la fecha de la Concesión; Declaración Jurada. La notificación para la posposición de las exenciones concedidas por la Ley hechas posterior a la fecha de la Concesión, se hará por medio de una declaración jurada que contenga la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento
2. Fecha de la Concesión
3. Declaración al efecto de que las exenciones no han sido pospuestas anteriormente por un período mayor a treinta y seis (36) meses y que la posposición notificada no resultará en una posposición mas allá del período de treinta y seis (36) meses.
4. Tipo de exención que desea posponer y el período por el cual desea posponer la exención.

El Director emitirá una orden que señalará las fechas de comienzo de las exenciones. La orden señalando las fechas de comienzo de las exenciones deberá acompañar cualquier planilla que se deba radicar con relación a las exenciones concedidas.

§4(b)-1. Solicitud de extensión del período de exención. La solicitud para la extensión del período de exención se hará de conformidad con las Secciones 3(b)(2)-2, 3(b)(3), y 3(b)(4) de este Reglamento.

§4(b)-2. Fecha límite para radicación de la solicitud de extensión. La solicitud de extensión deberá ser radicada por el Negocio Exento en o antes de la fecha de vencimiento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año en el cual gozará de exención contributiva sobre ingresos.

§5(a)-1. Crédito por inversión turística; operación. Sujeto a las distintas limitaciones impuestas por la Ley y este Reglamento, el crédito por inversión turística estará disponible para ser utilizado única y exclusivamente contra cualquier obligación contributiva impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada. Así, una corporación que goce de un Decreto de Exención de noventa por ciento (90%) bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada podría aplicar su crédito por inversión turística en su planilla para el año contributivo 1993 contra

su contribución sobre ingresos de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos (la tasa corporativa máxima de 45%, multiplicada por la exención de 90%), pero no contra la contribución de punto cinco por ciento (.5%) impuesta por la referida Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada para corporaciones que generen más de un millón de dólares en ingresos de desarrollo industrial.

En el caso de corporaciones y otras personas jurídicas que sean Concesionarias bajo la Ley, el crédito por inversión turística perteneciente a la persona jurídica sólo podrá ser utilizado contra la obligación contributiva impuesta a la persona jurídica misma y no contra sus accionistas o participantes como sería, por ejemplo, la obligación de retener en el origen según la sección 143 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada ("withholding tax"). En estos casos la persona jurídica podría, sin embargo, transferir el crédito por inversión turística a sus accionistas o participantes a tenor con las disposiciones del Artículo 5(f) de la Ley y las secciones correspondientes de este Reglamento para que los accionistas o participantes lo utilicen contra el mencionado "withholding tax".

Ningún contribuyente que tenga derecho a un crédito por inversión turística y que no utilice dicho crédito contra su obligación contributiva ni tampoco lo ceda, venda, o de

cualquier otro modo lo traspase total o parcialmente tendrá, bajo ninguna circunstancia, la alternativa de solicitar del Departamento de Hacienda que se le pague en efectivo por la cantidad del crédito que no ha sido utilizada. No obstante, cuando se utilice un crédito por inversión turística contra una contribución que ha sido retenida en el origen, como lo sería, por ejemplo, las contribuciones impuestas por las secciones 11A, 11B y 11C de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el contribuyente podrá optar por que se le acredite el crédito por inversión turística primero, y se le reintegre el exceso de contribución retenida en el origen luego de aplicársele el crédito por inversión turística utilizado.

Para tomar un crédito por inversión turística, un Inversionista o un Participante deberá radicar, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, copia de la declaración jurada requerida del Negocio Exento por el Artículo 5(c) de la Ley y la correspondiente sección de este Reglamento, así como la certificación mencionada en las secciones 5(a)-3 o 5(a)-4, o, en el caso de los Condohoteles, copia de la Concesión de Exención mencionada en la sección 5(a)-5 de este Reglamento, según sea el caso.

§5(a)-2. Crédito por inversión turística; requisitos para su disponibilidad. El crédito por inversión turística estará disponible para el año contributivo anterior al año en que se hizo la Inversión Elegible para toda Inversión Elegible que se

efectúe antes de la fecha de la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del Inversorista o Participante para dicho año, incluyendo prórrogas. Además, para tomar dicho crédito por inversión turística, será necesario: (i) que la transacción mediante la cual el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto de Turismo se haya completado, (ii) que se haya cumplido con las disposiciones de las secciones 5(a)-3, 5(a)-4, o 5(a)-5 de este Reglamento, según sea el caso, y (iii) salvo en situaciones en que el Director determine que los mejores intereses de Puerto Rico requieren lo contrario, que la Inversión Elegible se haya hecho con posterioridad a la fecha de la aprobación de la Ley.

§5(a)-3. Crédito por inversión turística. Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que uno de los Inversoristas es un Fondo de Capital de Inversión Turística. Procedimiento de notificación.

En el caso de los Proyectos de Turismo en los cuales participe un Fondo de Capital de Inversión Turística, el procedimiento mediante el cual se le certificará a los Inversoristas y Participantes que tienen derecho a tomar el crédito por inversión turística será el siguiente:

- (i) El agente a cargo de la cuenta de plica ("escrow agent") en donde se encuentran depositados los fondos pertenecientes al Fondo de Capital de Inversión Turística desembolsará dichos fondos a la

entidad financiera que proveyó el préstamo para completar la totalidad del financiamiento para el Proyecto de Turismo o, en los casos en los cuales se haya hecho una emisión de bonos, al fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds").

- (ii) Una vez dichos fondos hayan sido desembolsados, el agente le certificará por correo certificado o mensajero con acuse de recibo al administrador del Fondo de Capital de Inversión Turística y al Desarrollador del Proyecto de Turismo que los fondos fueron desembolsados.
- (iii) El administrador del Fondo de Capital de Inversión Turística y el Desarrollador del Proyecto de Turismo, a su vez, otorgarán una declaración jurada conjunta, la cual enviarán mediante correo certificado o mensajero con acuse de recibo a todos los Participantes en el Fondo de Capital de Inversión Turística y a todos los otros Inversionistas en el Proyecto de Turismo. La declaración jurada conjunta incluirá:

- (1) una afirmación del Desarrollador a los efectos de que la suma de (a) el total de las inversiones de capital hechas en el Negocio Exento, (b) el capital invertido a través del Fondo de Capital de

Inversión Turística organizado para el proyecto, y (c) los fondos provenientes del préstamo tomado para completar el financiamiento, equivale al cien por ciento (100%) del costo total del Proyecto de Turismo en ese momento;

- (2) una afirmación del agente a cargo de la cuenta de plica ("escrow agent") en donde se encontraban depositados los fondos pertenecientes al Fondo de Capital de Inversión Turística a los efectos de que desembolsó dichos fondos a la entidad financiera que proveyó el préstamo o al fiduciario a cargo del dinero proveniente de la emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds"); y
- (3) la cantidad total de crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo, y un desglose que identifique la cantidad a la cual tiene derecho cada uno de los Inversionistas y/o Participantes según la distribución acordada entre el Desarrollador y el administrador del Fondo, y notificada a los Inversionistas y Participantes a

tenor con las disposiciones de la sección 5(c)-1 de este Reglamento.

Las declaraciones juradas conjuntas incluirán, además, copia de la mencionada certificación emitida por el agente a cargo de la cuenta de plica. Copia de la declaración jurada conjunta será enviada por correo certificado, a su vez, al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y al Secretario de Hacienda.

- (iv) El derecho a tomar el crédito por inversión turística surgirá cuando cada Inversionista/Participante reciba la declaración jurada conjunta del administrador del Fondo y el Desarrollador del Proyecto de Turismo, acompañada de la certificación del agente de la cuenta de plica. Cada Inversionista o Participante, incluyendo el propio Desarrollador del Proyecto de Turismo, deberá acompañar copia de la declaración jurada conjunta emitida por el administrador del Fondo y el Desarrollador del Proyecto de Turismo, así como copia de la certificación provista por el agente de la cuenta de plica, con su planilla de contribuciones sobre ingresos en cada año en que haga uso de su crédito por inversión turística. Dicha planilla deberá estar acompañada también de la siguiente información: (1) el total del crédito

por inversión turística al cual el contribuyente tiene derecho como resultado de su Inversión Elegible; (2) la cantidad de dicho crédito por inversión turística que fue utilizada previamente por el Inversionista/Participante y el año contributivo en que la utilizó; (3) la cantidad del crédito por inversión turística disponible, y (4) la cantidad del crédito por inversión turística a ser tomada en ese año contributivo.

§5(a)-4. Crédito por inversión turística. Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que no participa un Fondo de Capital de Inversión Turística. En los casos en que no haya participación alguna por parte de un Fondo de Capital de Inversión Turística, el derecho del Desarrollador o cualquier otro Inversionista a tomar su crédito por inversión turística surgirá cuando el Desarrollador, junto con la entidad financiera que provee el financiamiento para el Proyecto de Turismo, o, en los casos en los cuales se haya hecho una emisión de bonos, el fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds") certifiquen que se ha levantado el cien por ciento (100%) de lo que en ese momento se perfila como el costo total del Proyecto de Turismo a través de:

- (a) inversiones de capital,

- (b) compromisos legalmente exigibles de hacer inversiones de capital por parte de instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
- (c) financiamiento a través de instituciones financieras privadas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

y que se han otorgado todos los contratos pertinentes para establecer la exigibilidad de los compromisos contraídos. El procedimiento mediante el cual se le certificará a los Inversionistas que tienen derecho a tomar el crédito por inversión turística será el siguiente:

- (i) la entidad financiera que proveyó el financiamiento para el Proyecto de Turismo o, en los casos en los cuales se haya hecho una emisión de bonos, el fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds") le certificará al Desarrollador la cantidad de dinero que se ha levantado a través de inversiones de capital y financiamiento.
- (ii) el Desarrollador del Proyecto de Turismo, y un oficial de la entidad financiera, o, en los casos en los cuales se haya hecho una emisión de bonos, el fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds"), a su vez, otorgarán una declaración

jurada conjunta, la cual enviarán mediante correo certificado o mensajero con acuse de recibo a todos los Inversionistas en el Proyecto de Turismo. La declaración jurada conjunta incluirá:

- (1) una afirmación del Desarrollador a los efectos de que la suma del total de las inversiones de capital hechas en el Negocio Exento y los fondos provenientes del préstamo tomado o de la emisión de bonos hecha para completar el financiamiento, equivale al cien por ciento (100%) del costo total del Proyecto de Turismo en ese momento, y;
- (2) la cantidad total de crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo, y un desglose que identifique la cantidad a la cual tiene derecho cada uno de los Inversionistas, incluyendo al propio Desarrollador.

Las declaraciones juradas conjuntas incluirán, además, copia de la mencionada certificación emitida por la entidad financiera que proveyó el financiamiento. Copia de la declaración jurada será enviada por correo certificado, a su vez, al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y al Secretario de Hacienda.

Condohotel, sólo tendrán derecho a tomar el crédito por inversión turística y el crédito por pérdida del Artículo 5(e) de la Ley aquellos titulares que adquieran su unidad directamente del Desarrollador en la primera transacción de compraventa de la unidad. El derecho del adquirente de la unidad a tomar el crédito por inversión turística surgirá al recibir del Director su Concesión de Exención, luego de cumplir con los requisitos dispuestos en el último párrafo de la sección 9(c)-1 de este Reglamento. No obstante, dicho derecho será retroactivo a la fecha de radicación de la solicitud de Concesión. Las disposiciones de esta sección en nada afectarán el derecho del dueño de un Condohotel de ceder, vender, o de cualquier modo transferir su crédito por inversión turística a tenor con las disposiciones del Artículo 5(f)-1 de la Ley y las secciones correspondientes de este Reglamento.

§5(a)-6. Crédito por inversión turística; limitaciones. El crédito por inversión turística está limitado, a nivel de Inversionista o Participante, al cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible. Durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a tomar el crédito por inversión turística, es decir el año contributivo en que el Negocio Exento cerró su financiamiento y se cumplieron con los requisitos de las secciones 5(a)-3, 5(a)-4, o 5(a)-5 de este Reglamento, según sea el caso, no se podrá tomar más de la mitad del crédito por inversión turística disponible según las

limitaciones impuestas por la cantidad global de crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo. En los casos en que un Inversionista/Participante haga una Inversión Elegible luego de finalizado un año contributivo pero antes de radicar la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, el Inversionista/ Participante podrá tomar la mitad del crédito por inversión turística al cual tiene derecho en el referido año contributivo y la otra mitad en el año contributivo siguiente.

Ningún Inversionista o Participante podrá tomar un crédito por inversión turística si no se han cumplido con todos los requisitos del Artículo 5 de la Ley y sus correspondientes secciones de este Reglamento.

§5(a)-7. Crédito por inversión turística; sustitución de valores en un Fondo. El crédito por inversión turística no estará disponible para aquel Participante que adquiera Valores de un Fondo, para sustituir otros Valores de un Fondo vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma y sobre la cual no reconocerá ganancia ni pérdida.

§5(a)-8. Crédito por inversión turística; Desarrollador de un Proyecto de Turismo. Un Desarrollador no podrá ser un Participante en un Fondo organizado con el propósito de efectuar una Inversión Elegible en el Proyecto de Turismo el cual el Desarrollador desarrolla.

§5(a)-9. Crédito por inversión turística; Time Shares. En el caso de los "time shares", el derecho al crédito por inversión

turística le pertenecerá al Desarrollador/operador del proyecto, y no a la persona que aporta dinero en efectivo a cambio del derecho al uso de una unidad por un período limitado cada año. Por otro lado, en el caso de los Condohototeles, el titular de cada unidad tendrá derecho al crédito por inversión turística y a las exenciones dispuestas por el Artículo 3 de la Ley, mientras que el operador del programa integrado de arrendamiento sólo tendrá derecho a las exenciones del Artículo 3.

§5(a)-10. Casos en que un Fondo de Capital de Inversión Turística no logra levantar veinte por ciento (20%) del Costo Total del Proyecto. Aquellos Desarrolladores que, luego de hacer una Inversión Elegible de por lo menos veinte por ciento (20%) del costo total del Proyecto de Turismo, y obtener un préstamo u obtener fondos provenientes de una emisión de bonos por una cantidad equivalente a por lo menos sesenta por ciento (60%) de dicho costo, sólo logren que un Fondo de Capital de Inversión Turística levante una cantidad menor al veinte por ciento (20%) restante, podrán cerrar la totalidad del financiamiento necesario para la construcción del proyecto con financiamiento adicional, ya sea mediante un préstamo, o mediante inversiones adicionales de capital, por la diferencia entre la aportación del Fondo y el veinte por ciento (20%) restante.

Como en el resto de los casos en los cuales se ha organizado un Fondo, el derecho al crédito por inversión

turística surgirá al momento en que se cumpla con el mecanismo dispuesto en la sección 5(a)-3 de este Reglamento.

§5(a)-11. Informes Anuales al Secretario. No más tarde del 31 de enero de cada año el Director enviará al Secretario y al Director Ejecutivo del CRIM una relación de las personas, naturales y/o jurídicas, que obtuvieron Concesiones de Exención bajo la Ley durante el año anterior, su número de seguro social, y el monto del crédito por inversión turística al cual tienen derecho según su Concesión. Asimismo, el Director informará también al Secretario de toda cesión de crédito por inversión turística que le haya sido notificada durante el año anterior.

§5(a)-12. Ejemplos. (i) El contribuyente A es un individuo que efectúa una Inversión Elegible en el Negocio Exento Z el 15 de marzo del año 20X1. El Negocio Exento Z cierra el financiamiento necesario para completar el Proyecto de Turismo el 14 de abril de 20X1. Sujeto a las disposiciones de las secciones 5(a)-2 y 5(a)-3, o 5(a)-4, de este Reglamento, según sea el caso, el contribuyente A tendrá derecho a tomar la mitad de su crédito por inversión turística en su planilla para el año calendario 20X0.

(ii) Asuma los mismos hechos del ejemplo (i), pero el Negocio Exento no completa su financiamiento hasta pasado el 15 de abril de 20X1. A menos que el contribuyente A reciba una prórroga para radicar su planilla para el año 20X0 en una fecha que sea posterior a la

fecha en que el Negocio Exento Z cierre su financiamiento y se cumpla con las disposiciones de las secciones 5(a)-2 y 5(a)-3 o 5(a)-4 de este Reglamento, el contribuyente A no podrá tomar el crédito por inversión turística en su planilla de 20X0.

(iii) El contribuyente A es un individuo que hizo una inversión en un Fondo de Capital de Inversión Turística el 15 de marzo de 20X1. El 15 de abril de 20X1 la cuenta de plica en que se encontraban todos los dineros aportados al Fondo se disuelve por que el Negocio Exento no cierra su financiamiento en o antes de esa fecha. El contribuyente A no tendrá derecho a un crédito por inversión turística.

(iv) Asuma los mismos hechos del ejemplo (iii) pero el Fondo solicita y se le concede una prórroga para efectuar la Inversión Elegible y el 15 de mayo de 20X1, el Negocio Exento cierra su financiamiento y en esa misma fecha el Fondo hace la Inversión Elegible en el Negocio Exento. Sujeto a las disposiciones de las secciones 5(a)-2 y 5(a)-3 de este Reglamento, si el contribuyente A solicitó y se le concedió una prórroga para la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año 20X0, éste podrá tomar el crédito por inversión turística en su planilla para el año 20X0.

(v) Asuma los mismos hechos del ejemplo (iv) con la excepción de que la participación en el Fondo que hizo el contribuyente A, la hizo para substituir

participaciones en otro Fondo que vendió anteriormente y sobre el cual no reconoció ganancia o pérdida. El contribuyente A no tiene, bajo ninguna circunstancia, derecho a un crédito por inversión turística.

(vi) El contribuyente A, que es un individuo, es el Desarrollador del Proyecto de Turismo MM. Se organiza el Fondo DD para efectuar una Inversión Elegible en el Proyecto de Turismo MM. El contribuyente A está vedado por operación de Ley de participar en el Fondo DD.

(vii) La sociedad "A" hace una Inversión Elegible de veinte millones de dólares (\$20,000,000) para desarrollar un Proyecto de Turismo cuyo costo total será de cien millones de dólares (\$100,000,000). "A" gestiona un préstamo comercial de sesenta millones de dólares (\$60,000,000) para financiar dicho proyecto. El Fondo de Capital de Inversión Turística organizado para efectuar una Inversión Elegible de veinte millones de dólares (\$20,000,000) en el Proyecto de Turismo de "A" sólo logra levantar diez millones de dólares (\$10,000,000). "A" tendrá la opción de estructurar el financiamiento de su proyecto de tal forma que el Fondo invierta sólo los diez millones de dólares (\$10,000,000) que levantó y gestionar otra inversión de capital u otro préstamo comercial o a través de una entidad gubernamental de diez millones de dólares (\$10,000,000) para cerrar la totalidad del financiamiento necesario para el

Proyecto de Turismo con el dinero obtenido a través de dicha inversión de capital o préstamo.

§5(b)-1. Crédito por inversión turística; arrastre del crédito; cantidad máxima a tomarse en un año específico.

Durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a tomar un crédito por inversión turística sólo se podrá tomar como crédito la mitad del crédito generado por la Inversión Elegible.

§5(b)-2. Ejemplo. El inversionista YY compra una participación en el Fondo de Capital de Inversión Turística HH que le genera un crédito por inversión turística de seis mil dólares (\$6,000). El Negocio Exento en el cual el Fondo HH hace su inversión elegible cierra su financiamiento y cumple con los requisitos de la sección 5(a)-3 de este Reglamento el 12 de abril de 1994. YY utiliza el año calendario como su año contributivo y radicará su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 1993 el día 15 de abril de 1994. YY podrá tomar como crédito por inversión turística tres mil dólares (\$3,000) en el año contributivo 1993 y tres mil dólares (\$3,000) en el año contributivo 1994. De así desearlo, YY podrá optar también por no tomar crédito por inversión turística alguno durante el año contributivo 1993, lo cual le permitiría tomar la totalidad de su crédito por inversión turística (\$6,000) en el año contributivo 1994 o en cualquier momento luego de dicha fecha.

§5(b)-3. Crédito por inversión turística; créditos provenientes de transacciones distintas. En los casos en que un inversionista que posee un crédito por inversión turística ("cit") haga una Inversión Elegible que genere otro cit, el segundo crédito por inversión turística generado podrá ser utilizado conjuntamente con el primero, pero ambos créditos por inversión turística mantendrán su individualidad para propósitos de determinar la cantidad máxima que se podrá utilizar en un año específico según las disposiciones del Artículo 5 de la Ley y de este Reglamento.

§5(b)-4. Ejemplos. (i) El inversionista JJ hace una Inversión Elegible en el año 20X1 que le genera un crédito por inversión turística ("cit-1") ascendente a cincuenta mil dólares (\$50,000). Durante los años 20X1 a 20X3 JJ hace uso del arrastre provisto en el Artículo 5(c) de la Ley y no utiliza su crédito por inversión turística. Durante el año 20X4, JJ hace otra Inversión Elegible que le genera un crédito por inversión turística de veinte mil dólares (\$20,000) ("cit-2"). El financiamiento para el proyecto en el cual JJ hizo la segunda Inversión Elegible se cerró, y las correspondientes notificaciones se emitieron, durante el mismo año 20X4. El crédito máximo que JJ tendrá disponible para utilizar en cualquier año a partir del año contributivo 20X4 será de sesenta mil dólares (\$60,000) [cincuenta mil (\$50,000) provenientes de cit-1 y diez mil (\$10,000) provenientes de cit-2].

§5(c)-1. Crédito por inversión turística; distribución; informes. La cantidad global de crédito por inversión turística que estará disponible por Proyecto de Turismo para ser tomado por Inversionistas y Participantes será equivalente al diez por ciento (10%) del costo total del Proyecto de Turismo, según dicho costo sea determinado por el Director como parte del procedimiento del otorgamiento de la exención, o al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad invertida en efectivo como Inversión Elegible en el Proyecto de Turismo, lo que sea menor.

El valor de terrenos aportados a un Negocio Exento, aunque sea una Inversión Elegible, no se utilizará en el computo de la cantidad de efectivo aportada al Negocio Exento.

Como regla general, y salvo una situación en la que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, el cálculo de lo que constituye el costo total del Proyecto de Turismo incluirá: (i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Exento, incluyendo los salarios pagados a sus empleados, en la adquisición de los terrenos, construcción, habilitación, mercadeo hasta el momento de su apertura y gastos de la ceremonia de apertura de un Negocio Nuevo; (ii) los intereses sobre el financiamiento obtenido que sean capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros seis (6) meses, (o cualquier período adicional según lo requiera el

Fondo para el Desarrollo del Turismo o la Corporación para el Desarrollo Hotelero como condición para el financiamiento), luego del comienzo de operaciones de un Negocio Nuevo, es decir, desde el momento en que el Negocio Nuevo abre las puertas al público; (iii) los gastos incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio Existente; (iv) los gastos relacionados con la emisión de deuda o para levantar capital para el Negocio Exento; (v) cualquier cuenta de reserva requerida por el Fondo para el Desarrollo del Turismo como condición para garantizar el financiamiento para el Negocio Exento, y, (vi) cualquier aportación hecha por el Gobierno de Puerto Rico a cambio de acciones o participaciones en el Negocio Exento a través de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas para propósitos de diseñar y construir obras de infraestructura para beneficio del Negocio Exento.

Por otro lado, el referido cálculo del costo total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la Ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto ("pre-application conference").

Bajo ninguna circunstancia se considerarán para el cómputo de lo que constituye el costo total del Proyecto de Turismo: (i) el dinero utilizado para la adquisición de facilidades que han estado dedicadas a una Actividad Turística de una manera que no podría catalogarse como "incidental" en cualquier momento durante los treinta y seis (36) meses previos a la radicación de una solicitud para una Concesión bajo la Ley, y, (ii) el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

La cantidad global de crédito por inversión turística podrá distribuirse entre Inversionistas y Participantes de la forma en que estos decidan, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley a los efectos de que ningún Inversionistas o Participantes podrá tomar un crédito por inversión turística que exceda el cincuenta por ciento (50%) de su inversión en efectivo. No obstante, cuando uno de los Inversionistas o Participantes sea el Gobierno de Puerto Rico, la proporción de crédito por inversión turística que le corresponda como resultado de la referida distribución no podrá ser menor que la proporción de su Inversión Elegible comparada con la totalidad de las Inversiones Elegibles hechas para el Proyecto de Turismo. En aquellos casos en que los Inversionistas y/o Participantes de un Proyecto de Turismo deseen apartarse de la referida regla deberán obtener la

aprobación previa, por escrito, del Director, del Secretario, y del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento.

El Negocio Exento informará a los Inversionistas, Participantes, al Negociado de Fiscalización de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda y al Director de dicha distribución en o antes de la fecha en que el Negocio Exento radique su planilla de contribución sobre ingresos para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga para la radicación de la misma. Dicha notificación se hará por medio de declaración jurada que contenga la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento.
2. Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo.
3. Nombre, dirección, número de seguro social y el monto de la Inversión Elegible de todos los Inversionistas y Participantes del Negocio Exento.
4. Distribución porcentual y la cantidad del crédito por inversión turística otorgada a los Inversionistas y a los Participantes.
5. Costo total del Proyecto de Turismo según aprobado por el Director en la Concesión.
6. Crédito global por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo, según computado por el Negocio Exento.

7. Declaración al efecto de que el financiamiento para el Proyecto de Turismo ha sido obtenido, acompañado por una carta de la institución financiera que proveyó el financiamiento acreditando que el mismo ya ha sido otorgado, la cantidad y los términos del mismo.

§5(c)-2. Ejemplos. (i) El Negocio Exento RR desarrolla un Proyecto de Turismo estimado en \$100 millones. El Proyecto de Turismo no utilizará facilidades existentes. El Negocio Exento atrae Inversionistas que aportan efectivo de \$10 millones, y otros Inversionistas que aportan \$10 millones en terrenos. Estas inversiones son hechas luego de la fecha de efectividad de la Ley y luego de la radicación de una solicitud para una Concesión bajo la misma. El Negocio Exento causa que se organice un Fondo para que al cerrar el financiamiento total, haga una Inversión Elegible de \$20 millones (el máximo que puede aportar el Fondo de acuerdo al Artículo 11(b) de la Ley). La cantidad global de crédito por inversión turística disponible para los Inversionistas y Participantes es de \$10 millones, computados de la siguiente manera:

Costo total del Proyecto de Turismo	\$100 millones
10% del costo total	<u>\$ 10 millones</u>
Efectivo aportado al Negocio Exento por los Inversionistas y Participantes	\$ 30 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 15 millones</u>

Crédito global por inversión turística
disponible \$ 10 millones

Continuando con el ejemplo, el Negocio Exento RR le notifica a los Inversionistas, Participantes, al Secretario y al Director que el crédito por inversión turística se distribuirá de la siguiente manera:

Inversionistas	0%
Participantes	100%

Los Participantes tendrán disponible \$10 millones de crédito por inversión turística que es el 50% de su Inversión Elegible de \$20 millones.

(ii) La Corporación BB comprará un Hotel existente por \$40 millones en la cual va a hacer una renovación sustancial de \$10 millones, para de esta forma poder acogerse a los beneficios de la Ley. La transacción se llevará a cabo luego de la radicación de una solicitud de Concesión bajo la Ley. La Corporación BB hace una emisión de acciones en la cual recauda \$50 millones. La cantidad global de crédito por inversión turística disponible para los Inversionistas es de \$1 millón, computado de la siguiente manera:

Total de dinero invertido	\$ 50 millones
Costo total del Proyecto de Turismo	

(la renovación sustancial)	\$ 10 millones
10% del costo total	<u>\$ 1 millón</u>
Efectivo aportado al Negocio Existente por los Inversionistas	\$ 50 millones
Menos (-) cantidad que no será invertida en una renovación o expansión sustancial	<u>\$ 40 millones</u>
Cantidad de efectivo aportado	\$ 10 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 5 millones</u>
Crédito global por inversión turística disponible	<u>\$ 1 millón</u>

Continuando con el ejemplo, la Corporación BB le notifica a los Inversionistas, al Secretario y al Director que el crédito por inversión turística se distribuirá de la siguiente manera:

Inversionistas	100%
----------------	------

Los Inversionistas tendrán disponible \$1 millón de crédito por inversión turística.

(iii) La Sociedad Especial XYZ desarrolla el XYZ Resort & Casino a un costo de cien millones de dólares (\$100,000,000). La aportación en efectivo de los socios de XYZ para el desarrollo del Resort & Casino es de quince millones de dólares (\$15,000,000). Del total de cien millones de dólares invertidos (\$100,000,000), treinta millones (\$30,000,000) corresponden a la compra de los terrenos y los gastos legales correspondientes a dicha compra, así como la

adquisición de los permisos necesarios para operar el complejo; sesenta millones (\$60,000,000) corresponden a los gastos de construcción, decoración y la adquisición de todo el mobiliario y equipo a utilizarse en el Hotel; cinco millones (\$5,000,000) corresponden a la construcción y adquisición de todo el mobiliario y equipo a utilizarse en el casino; y cinco millones (\$5,000,000) corresponden a los gastos incurridos por el Gobierno de Puerto Rico a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas en la construcción de una vía de acceso al Hotel y el diseño y construcción de la infraestructura necesaria para manejar los desperdicios sólidos, líquidos o de otra naturaleza generados por la operación del Hotel. El Gobierno de Puerto Rico, a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas obtuvo una participación social de diez por ciento (10%) en la Sociedad Especial XYZ como resultado de la mencionada aportación.

El crédito por inversión turística disponible para la Sociedad Especial XYZ será la cantidad menor entre: (i) nueve millones quinientos mil dólares (\$9,500,000), lo cual equivale a diez por ciento (10%) del costo total del Proyecto de Turismo [cien millones (\$100,000,000) menos los cinco millones (\$5,000,000) atribuibles a la construcción y adquisición de todo el mobiliario y equipo a utilizarse en el Casino]; y (ii) diez millones de dólares (\$10,000,000), lo cual equivale al cincuenta por ciento (50%) de la suma del efectivo aportado

por los socios de XYZ (\$15,000,000) y los cinco millones (\$5,000,000) aportados por el Gobierno de Puerto Rico, a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas.

Al momento de distribuir los nueve millones quinientos mil dólares (\$9,500,000) generados como crédito por inversión turística por el XYZ Resort & Casino, los socios de XYZ deberán adjudicarle al Gobierno de Puerto Rico, como mínimo, un veinticinco por ciento (25%) de dicha cantidad, ya que la Inversión Elegible hecha por el Gobierno de Puerto Rico es una cuarta parte del total de las Inversiones Elegible hechas para el Proyecto de Turismo. Así, al Gobierno de Puerto Rico le corresponderá un crédito por inversión turística de dos millones trescientos setenta y cinco mil dólares (\$2,375,000). De los socios de la Sociedad XYZ desear distribuirle al Gobierno de Puerto Rico un crédito por inversión turística menor deberán, según las disposiciones de la sección 5(c)-1 de este Reglamento, obtener la aprobación previa por escrito del Director, del Secretario, y del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento.

§5(d)-1. Crédito por inversión turística; ajuste de base. La base de toda Inversión Elegible será determinada mediante las reglas de las secciones 113 y 344 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos anterior a cualquier ajuste ordenado por la Ley.

§5(d)-2. Reducción de la base. La base de toda Inversión Elegible se reducirá anualmente por la cantidad de crédito por inversión turística tomada en la planilla de contribución sobre ingresos del Inversionista.

§5(d)-3. Ejemplos. (i) Continuando con la situación de hechos del ejemplo (i) de la §5(c)-2, los Participantes podrán tomar el crédito por inversión turística de \$10 millones en dos años consecutivos, la mitad en un año y la otra mitad el próximo año (el ejemplo asume que no habrá arrastre de excesos de crédito por inversión turística de un año a otro). Por lo tanto, en el primer año, luego de que los Participantes tomen \$5 millones de crédito por inversión turística, la base ajustada de la Inversión Elegible del Fondo será como sigue:

Base Ajustada de la Inversión Elegible	\$ 20 millones
Ajuste por crédito por inversión turística tomado por los Participantes	- \$ 5 millones
Base Ajustada nueva	<u>\$ 15 millones</u>

§5(d)-4. Informe Anual. Anualmente, a la fecha del aniversario de la notificación provista por el Artículo 5(c) de la Ley y la §5(c)-1 de este Reglamento, el Negocio Exento rendirá un informe al Director y al Secretario que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento.
2. Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo.

3. Número de Seguro Social patronal del Negocio Exento.
4. Una relación de los gastos incurridos en el desarrollo del proyecto, acompañada de la evidencia necesaria para certificar los mismos, como sería, por ejemplo: (a) certificaciones parciales de los ingenieros civiles de que el proyecto está en progreso, (b) los contratos de construcción firmados, (c) órdenes de cambio, (d) estimados de costos por parte de los suplidores, o (e) cualquier otra evidencia que el Director determine necesaria para certificar los gastos incurridos.

Dicho informe se rendirá por tres (3) años consecutivos. Una vez satisfecho de la certeza de las representaciones de los Inversionistas y/o Desarrolladores a los efectos de que los costos totales del Proyecto difieren de las cifras incluidas en la Concesión de Exención original, el Director procederá a enmendar la referida Concesión para que refleje el verdadero costo total del Proyecto de Turismo. El costo total del Proyecto de Turismo incluido en la Concesión de Exención original se mantendrá en vigor hasta tanto el Director enmiende el mismo a tenor con la documentación sometídale. El Director redeterminará además el crédito

global por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo y lo notificará al Negocio Exento.

El Director notificará al Secretario de cualquier exceso de crédito por inversión turística tomado por los Inversionistas. El período de tres años podrá ser extendido por el Director a petición del Negocio Exento. La extensión concedida por el Director no podrá exceder de dos (2) años. Durante el período de extensión el Negocio Exento rendirá un informe anual en la misma manera y con la misma información que el informe que rindió durante el período original de tres (3) años. La petición del Negocio Exento para la extensión que concede el Artículo 5(d) de la Ley, se hará mediante declaración jurada que contenga la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento.
2. Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo.
3. Razones por las cuales el Negocio Exento requiere la extensión solicitada.

De exceder el crédito global por inversión turística computado por el Negocio Exento al crédito global por inversión turística computado por el Director, el Negocio Exento computará la porción del exceso de crédito por inversión turística tomado que le corresponde a cada Inversionista Desarrollador asumir como deuda contributiva. Dicha división se hará a prorrata entre todos los Inversionistas Desarrolladores en la misma proporción al

crédito por inversión turística ya tomado por cada Inversionista Desarrollador. El Negocio Exento notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, a los Inversionistas Desarrolladores, al Director y al Secretario del exceso de crédito por inversión turística adeudado. El exceso de crédito por inversión turística tomado se adeudará como contribución sobre ingresos por los Inversionistas Desarrolladores si éstos tenían derecho a, y tomaron alguna porción del crédito global por inversión turística, a ser pagado en dos plazos, el primero al año siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años o de la expiración del plazo de tres (3) años, más cualquier prórroga otorgada por el Director, y el segundo plazo al año siguiente.

De exceder el crédito global por inversión turística computado por el Director al crédito global por inversión turística computado por el Negocio Exento, el Negocio Exento computará la porción del exceso de crédito por inversión turística que no ha sido distribuido. El crédito por inversión turística que no ha sido distribuido se distribuirá en la misma proporción que la notificación requerida por el Artículo 5(c) de la Ley y la §5(c)-1 de este Reglamento. Si hacer la distribución de acuerdo a la notificación antes mencionada resultase en que parte del crédito por inversión turística no se pudiese tomar por haber los Participantes o Inversionistas llegado al máximo del crédito por inversión turística que puede tomar dicho Participante o Inversionista,

el Negocio exento notificará al Director, en la forma y manera expuesta en la §5(c)-1 de este Reglamento, una nueva distribución. Los Inversionistas o Participantes tomarán el crédito por inversión turística excedente luego de recibir la aprobación del Director.

§5(d)-5. Ejemplos. (i) Continuando con el ejemplo (i) de la §5(c)-2 y el ejemplo (i) de la §5(d)-3, si pasado el período de tres años el Director determina que la inversión total en el Proyecto de Turismo ha sido de \$150 millones, el crédito por inversión turística para el Proyecto de Turismo sería:

Costo total del Proyecto de Turismo	\$150 millones
10% del costo total	<u>\$ 15 millones</u>
Efectivo aportado al Negocio Exento por los Inversionistas y Participantes	\$ 30 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 15 millones</u>
Crédito global por inversión turística disponible	\$ 15 millones
Crédito utilizado anteriormente	\$ 10 millones

Hay un crédito por inversión turística de \$5 millones disponible para distribuirse entre los Inversionistas y Participantes. Sin embargo, los Participantes recibieron \$10 millones de crédito por inversión turística, lo que equivale a 50% de su Inversión Elegible de \$20 millones. El Negocio Exento podrá entonces notificar al Director la distribución de los \$5 millones de crédito a los Inversionistas. Los

Inversionistas, como aportaron \$10 millones podrán tomar el crédito de \$5 millones en su totalidad. Los \$5 millones adicionales en créditos por inversión turística estarán sujetos a la misma limitación del Artículo 5(a) de la Ley y las secciones correspondientes de este Reglamento a los efectos de que sólo se podrá tomar hasta cincuenta por ciento (50%) del crédito durante el primer año en que se tiene derecho a tomar dicho crédito.

(ii) Continuando con el ejemplo (i) de la §5(c)-2, si pasado el período de tres años, el Director determina que la inversión total en el Proyecto de Turismo ha sido \$80 millones, el nuevo crédito global por inversión turística sería:

Costo total del Proyecto de Turismo	\$ 80 millones
10% del costo total	<u>\$ 8 millones</u>
Efectivo aportado al Negocio Exento por los Inversionistas y Participantes	\$ 30 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 15 millones</u>
Crédito global por inversión turística disponible	<u>\$ 8 millones</u>

Hay un crédito tomado en exceso de \$ 2 millones, el cual no se recobrará de los Inversionistas ni Desarrolladores, ya que a éstos no se le distribuyó ningún crédito por inversión turística originalmente, ni tampoco de los Participantes, ya que los Participantes de un Fondo no vienen obligados a

devolver los créditos por inversión turística tomados en exceso bajo éstas circunstancias.

(iii) El Negocio Exento RR desarrolla un Proyecto de Turismo estimado en \$100 millones. Los Inversionistas-Desarrolladores A y B aportan \$20 millones en partes iguales al Negocio Exento. El Negocio Exento causa que se organice un Fondo para que al cerrar el financiamiento total, haga una Inversión Elegible de \$20 millones (el máximo que puede aportar el Fondo de acuerdo al Artículo 11(b) de la Ley). La cantidad global de crédito por inversión turística disponible para los Inversionistas y Participantes es de \$10 millones, computados de la siguiente manera:

Costo total del Proyecto de Turismo	\$100 millones
10% del costo total	<u>\$ 10 millones</u>
Efectivo aportado al Negocio Exento por los Inversionistas-Desarrolladores y Participantes	\$ 40 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 20 millones</u>
Crédito global por inversión turística disponible	<u>\$ 10 millones</u>

Continuando con el ejemplo, el Negocio Exento RR le notifica a los Inversionistas-Desarrolladores, Participantes, al Secretario y al Director que el crédito por inversión turística se distribuirá de la siguiente manera:

Inversionistas-Desarrolladores	50%
Participantes	50%

Los Participantes tendrán disponible \$5 millones de crédito por inversión turística, los Inversionistas-Desarrolladores tendrán disponible \$5 millones de crédito por inversión turística, y lo distribuyen en partes iguales para A y B.

Si pasado el período de tres años, el Director determina que la inversión total en el Proyecto de Turismo ha sido \$80 millones, el nuevo crédito global por inversión turística sería:

Costo total del Proyecto de Turismo	\$ 80 millones
10% del costo total	<u>\$ 8 millones</u>
Efectivo aportado al Negocio Exento por los Inversionistas-Desarrolladores y Participantes	\$ 40 millones
50% del efectivo aportado	<u>\$ 20 millones</u>
Crédito global por inversión turística disponible	<u>\$ 8 millones</u>

Hay un crédito tomado en exceso de \$2 millones, el cual se adeudará por los Inversionistas-Desarrolladores como contribución sobre ingresos ya que los Participantes en un Fondo no vienen obligados a devolver el crédito por inversión turística tomado en exceso y los Inversionistas-

Desarrolladores habían tomado un crédito por inversión turística de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) cada uno. El Inversionista-Desarrollador A adeudará \$1 millón [cincuenta por ciento (50%) del crédito tomado en exceso] en contribuciones y el Inversionista-Desarrollador B adeudará \$1 millón [cincuenta por ciento (50%) del crédito tomado en exceso] en contribuciones, a ser pagados según dispone la Ley, es decir, tanto Inversionista-Desarrollador A como Inversionista-Desarrollador B pagará quinientos mil dólares (\$500,000) el año en que expiró el período de tres (3) años y quinientos mil dólares (\$500,000) el año siguiente.

De los Inversionistas-Desarrolladores A y B haberse distribuido y tomado los cinco millones de dólares (\$5,000,000) de crédito por inversión turística computados inicialmente de tal manera que A tomase el veinte por ciento (20%) del crédito generado, y B el ochenta por ciento (80%), entonces, al momento de conocer que había dos millones de dólares en crédito por inversión turística tomados en exceso, A y B hubiesen venido obligados a distribuirse la deuda contributiva en esa misma proporción.

§5(d)-6. Informes anuales en el caso de un Condohotel. El operador del programa integrado de arrendamiento de un Condohotel, someterá anualmente, antes del 31 de enero, una declaración jurada al Director y al Secretario que contendrá la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número de seguro social patronal del operador del programa integrado de arrendamiento.
2. Resumen del total de unidades participantes en el programa integrado de arrendamiento, desglosado por mes, e indicando el número individual de cada unidad que participó en el programa durante ese mes.
3. Resumen por unidad indicando el nombre y dirección del dueño de la unidad, la fecha de comienzo de participación en el programa, la fecha en que cesó de participar en el programa, el número de días en que la unidad fue reservada y utilizada por su dueño, y el número de días en que el dueño utilizó la unidad sin reservarla según lo dispuesto en la sección 2(n)-1 de este Reglamento.

§5(d)-7. Condohoteles; Requisito de mantener la unidad en el programa integrado de arrendamiento por diez (10) años. El Inversionista que no cumpla con el requisito de mantener su(s) unidad(es) en el programa integrado de arrendamiento por diez (10) años consecutivos, comenzando treinta (30) días después de la fecha de compra, y por once (11) meses en el año, adeudará como contribución sobre ingresos los créditos por inversión turística tomados en exceso. Para propósitos de determinar si hay créditos de inversión turística tomados en

exceso únicamente, se entenderá que el Inversionista tiene derecho a tomar como crédito por inversión turística una décima parte de la totalidad del crédito durante cada año que la unidad sea parte del programa integrado de arrendamiento. Así, la cantidad que tendrá que ser objeto de recobro se calculará restándole a la cantidad de crédito tomada por el Inversionista, una cantidad "X". La cantidad "X" se determinará multiplicando la cantidad del crédito por inversión turística al cual tendría derecho el Inversionista si hubiese mantenido su unidad en el programa integrado de arrendamiento por los diez (10) años requeridos por la Ley, por una fracción cuyo numerador será el número de años durante los cuales el Inversionista mantuvo su unidad en el programa integrado de arrendamiento y su denominador será diez.

Al calcular el balance del período de diez (10) años, fracciones de años se redondearán al año anterior. Cualquier enajenación de la unidad por el Inversionista será considerada como una baja de la unidad del programa integrado de arrendamiento, excepto en aquellos casos en que se transfiera la Concesión de Exención a tenor con las disposiciones del Artículo 7(a) de la Ley, en cuyo caso el adquirente posterior deberá mantener la unidad en el programa integrado de arrendamiento. En estos casos, el vendedor y el adquirente de la unidad que continuará siendo dedicada al programa integrado de arrendamiento deberán incluir en la escritura de compraventa de la unidad una cláusula a los efectos de que: a)

el adquirente se responsabilizará por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de créditos por inversión turística tomados en exceso si la unidad es retirada del programa integrado de arrendamiento antes de finalizado el período de diez (10) años, ó b) una de los dos partes satisfará, al momento de la compraventa, cualquier crédito por inversión turística tomado en exceso computado como si la unidad fuese a ser retirada del programa integrado de arrendamiento en la fecha de la compraventa de la unidad.

§5(d)-8. Ejemplos. (i) El Inversionista A compra el 1 de enero de 20X0, una unidad en un Condohotel, cumpliendo con todos los requisitos de Ley, por el precio total de \$200,000, del cual aporta \$40,000 en efectivo. El 1 de febrero de 20X0 dedica la unidad al programa integrado de arrendamiento ("el programa"). Para el año contributivo 20X0, A toma en su planilla de contribución sobre ingresos, radicada el 15 de abril de 20X1, un crédito por inversión turística equivalente a \$10,000 (que es la mitad del crédito total de \$20,000 al que tiene derecho). El 1 de junio de 20X1 retira la unidad del programa. El Inversionista A adeudará como contribución sobre ingresos la cantidad de \$8,000 (\$10,000 de crédito por inversión turística tomado menos \$2,000, que es el resultado de la operación matemática en la cual se multiplicó \$20,000 [totalidad de crédito por inversión turística a la cual hubiese tenido derecho de haber mantenido la unidad en el

programa por diez años] por $1/10$, fracción en la cual el numerador es el número de años en que la unidad estuvo en el programa [1 año] y el denominador es diez). Lo adeudado en contribuciones deberá ser pagado en dos partes, \$4,000 con la planilla para el año 20X1 y \$4,000 con la planilla para el año 20X2.

(ii) Bajo la misma situación de hechos del ejemplo anterior, si A toma un crédito por inversión turística de \$10,000 en el año 20X0, y otro crédito por inversión turística de \$10,000 en el año 20X1 (para completar la totalidad de los \$20,000 a los cuales tiene derecho) y decide retirar su unidad del programa integrado de arrendamiento el 1 de febrero del 20X8, el cómputo para determinar la cantidad adeudada será el siguiente:

Totalidad del crédito tomado:	\$20,000
menos (-) totalidad del crédito al cual tenía derecho (\$20,000)	
multiplicado por $8/10$	\$16,000
Cantidad adeudada:	\$ 4,000

§5(e)-1. Pérdida en la disposición de una Inversión Elegible o Valor de un Fondo. Sujeto a las condiciones provistas en este inciso, toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición, incluyendo redención o liquidación, de una Inversión Elegible o valor de un Fondo en una transacción bona fide por un Inversionista o Participante que no sea un

Desarrollador, aún cuando la Concesión de Exención haya terminado por cualquier razón, se considerará como una pérdida de capital, pero un Inversionista o Participante que no sea un Desarrollador, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. Para determinar el monto, si alguno, de una pérdida para propósitos del crédito por pérdida del Artículo 5(e) de la Ley, se prestará particular atención a si se trata de una transacción bona fide, a los términos del contrato en el cual se dispone del crédito y a la existencia de otras circunstancias relevantes como lo sería, por ejemplo, la existencia de un pacto de retroventa. La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida.

Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base calculados según el Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Por otro lado, cualquier disminución en la base determinada según dicho Suplemento P será reconocido para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista o participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo el Suplemento P.

La cantidad total de la Inversión Elegible o participación en un Fondo que podrá calificar para el crédito por pérdida no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del costo total del Proyecto de Turismo. En los casos en que las Inversiones Elegibles o participaciones en un Fondo excedan del veinte por ciento (20%) del costo total del proyecto, los Inversionistas y Participantes se distribuirán el derecho de beneficiarse del crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 5(c) de esta ley. Los créditos por pérdida no podrán ser cedidos, transferidos, o de cualquier otra forma traspasados, por lo que no serán de aplicación las disposiciones referentes a la cesión, venta o traspaso del crédito del Artículo 5(f) de la ley.

Cualquier exceso del crédito así concedido sobre la contribución determinada en los referidos cinco (5) años contributivos no podrá tomarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

§5(e)-2. Ejemplos. (i) El contribuyente A compra 100 acciones del Negocio Exento X, una corporación, por \$10,000 en el año 20X0. La totalidad de los \$10,000 invertidos por A califica como Inversión Elegible, por lo que éste toma un crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X0 y un crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X1, para un total de \$5,000, lo cual representa el 50% de su Inversión Elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión

turística tomado, la base de A en sus acciones de la Corporación X se reducirá de \$10,000 a \$5,000. La Corporación X genera pérdidas durante los años 20X0 a 20X4. La porción de dichas pérdidas atribuible a A es de \$2,000 durante cada uno de esos cinco (5) años para una pérdida total de \$10,000, pero A no obtendrá beneficio contributivo alguno de dichas pérdidas ya que bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 las pérdidas de la corporación no pasan a sus accionistas directamente. La base de A en sus 100 acciones de la Corporación X, por lo tanto, se mantendrá en \$5,000. La Corporación X se acoge a los beneficios de la Ley Federal de Quiebras durante el año 20X5 y las acciones de dicha compañía pierden todo su valor. Independientemente de que la pérdida del contribuyente A hubiese ocurrido antes o después de la fecha de expiración de la Concesión de Exención de la Corporación X, el contribuyente A tendrá derecho a tomar una deducción de \$5,000 contra sus ingresos del año 20X5 o, a su elección, tomar un crédito de \$5,000 contra su obligación contributiva, siempre y cuando la cantidad tomada en un año específico no exceda de 1/3 parte de \$5,000 (\$1,666.66). La totalidad del crédito deberá ser tomada antes del año 20X9, es decir, dentro de los cuatro (4) años siguientes después de haber ocurrido la pérdida.

(ii) Continuando con la misma situación de hechos del ejemplo (i), si el Negocio Exento X fuese una Sociedad Especial bajo el Suplemento P de la Ley de

Contribuciones sobre Ingresos, y el Contribuyente A pagara \$10,000 por una participación de 2% en dicha sociedad, A podría, bajo las reglas del Suplemento P, tomar una deducción de \$2,000 contra sus ingresos durante los años 20X0 al 20X4. Asumiendo que los ingresos de A durante cada uno de esos cinco (5) años fuesen tales que éste tuviese que rendir planillas a base de la tasa contributiva del treinta por ciento (30%), el beneficio contributivo generado por esos \$2,000 de deducción al año durante los años 20X0 a 20X4 sería de \$3,000 (\$600.00 dólares al año por cinco años). La base de A por su participación en la Sociedad Especial X en el año 20X5 sería de \$2,000 (los \$10,000 que pagó originalmente, menos los \$5,000 tomados como crédito por inversión turística, menos el beneficio contributivo de \$3,000 generado por las pérdidas del negocio). En el año 20X5, cuando la participación de A en la Sociedad Especial pierda todo su valor, A podrá tomar una deducción de \$2,000 contra sus ingresos, o a su elección, tomar un crédito de \$2,000 contra su obligación contributiva. La cantidad de crédito tomado en un año específico no podrá exceder \$666.66 (1/3 parte de \$2,000), y la totalidad del crédito deberá ser tomada antes del año 20X9.

(iii) El contribuyente A compra 100 acciones del Negocio Exento Y, una corporación, por \$10,000 en el año 20X0. La totalidad de los \$10,000 invertidos por A califica como Inversión Elegible, por lo que éste toma un crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X0 y un

crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X1, para un total de \$5,000, lo cual representa el 50% de su Inversión Elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión turística tomado, la base de Y en sus acciones de la Corporación Y se reduce de \$10,000 a \$5,000. La Corporación Y genera ingresos inmediatamente y durante los años 20X0 a 20X3 la porción de dichos ingresos atribuible al contribuyente A es de \$2,000 al año. Sin embargo, la Corporación Y no distribuye dividendos a ninguno de sus accionistas. Según las disposiciones aplicables de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, la base del contribuyente A se mantiene en \$5,000. Asimismo, para propósitos de determinar el crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 5(e) de la Ley, la base de A también se mantiene en \$5,000. Por lo tanto, si el contribuyente A decide vender sus acciones de la Corporación Y en el año 20X5, éste no tendrá derecho a crédito por pérdida alguno a menos que venda las acciones por menos de \$5,000.

(iv) La misma situación de hechos del ejemplo (iii), pero asumiendo que el Negocio Exento Y es una Sociedad Especial bajo el Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. El contribuyente A paga \$10,000 por una participación de 2% en dicha sociedad; la totalidad de los \$10,000 invertidos por A califican como Inversión Elegible, por lo que éste toma un crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X0 y un crédito por inversión turística de \$2,500 en el año 20X1, para un total de

\$5,000, lo cual representa el 50% de su Inversión Elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión turística tomado, la base del contribuyente A en la Sociedad Especial Y se reduce de \$10,000 a \$5,000. La Sociedad Especial Y genera ingresos inmediatamente. Durante los años 20X0 a 20X3 la porción anual atribuible al contribuyente A de dichos ingresos es de \$2,000. No obstante, la Sociedad Especial Y no hace distribución alguna a ninguno de sus socios. Según las disposiciones del Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el contribuyente A deberá reconocer como ingresos la porción de los ingresos de la Sociedad Especial Y atribuibles a su participación social, y la base de dicha participación aumentará en una cantidad igual a los ingresos reconocidos y no distribuidos. Por lo tanto, para propósitos del Suplemento P, la base de la participación de contribuyente A en la Sociedad Especial Y aumentará en \$8,000, para un total de \$13,000; sin embargo, para propósitos de determinar la cantidad de crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 5(e) de la Ley, el aumento de \$8,000 no será considerado y la base del contribuyente A se mantendrá en \$5,000. El contribuyente A no tendrá derecho a ningún crédito por pérdida a menos que venda su participación en la Sociedad Especial Y por menos de \$5,000.

§5(f)-1. Crédito por inversión turística; venta, cesión o transferencia; requisitos; informes. Cualquier crédito por inversión turística podrá ser transferido, vendido o de

cualquier forma cedido luego que el Negocio Exento haya notificado la distribución del crédito por inversión turística entre los Inversionistas y Participantes. Un crédito por inversión turística solamente podrá ser transferido, vendido o de cualquier forma cedido por la Persona que es un Inversionista o Participante.

La transferencia, venta, o cualquier otra cesión de un crédito por inversión turística por parte de un Inversionista o Participante deberá efectuarse mediante declaración jurada que incluirá la información dispuesta en la sección 5(f)-4 de este Reglamento. Copia autenticada de dicha declaración jurada deberá acompañarse con la planilla de contribuciones sobre ingresos para cada año en que el cesionario desee tomar todo o parte del crédito por inversión turística cedídole. El que adquiere un crédito por inversión turística de un Inversionista o Participante mediante transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión, no se convierte en Inversionista o Participante; no obstante, el crédito cedido mantendrá sus características originales para propósitos de la limitación establecida por las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento a los efectos de que no se podrá tomar más de la mitad del crédito generado por una Inversión Elegible durante el primer año contributivo en el cual tiene derecho a tomar el referido crédito. El Desarrollador del Proyecto de Turismo por el cual se concedió un crédito por inversión turística no podrá ser ni

cedente ni cesionario de un crédito proveniente de dicho Proyecto de Turismo.

§5(f)-2. Venta o Cesión de créditos por inversión turística.

Ajuste de la base de la Inversión Elegible. La cantidad de crédito por inversión turística cedido reducirá la base ajustada de la Inversión Elegible del cedente en una cantidad igual al crédito por inversión turística cedido.

§5(f)-3. Venta o Cesión de créditos por inversión turística.

Cantidad que estará exenta de tributación. La propiedad o el dinero recibido a cambio del crédito por inversión turística cedido estará exenta de tributación hasta una cantidad que sea igual a la cantidad de crédito por inversión turística cedida. La cantidad pagada por un crédito por inversión turística no podrá ser tomada como una deducción, ni capitalizada o considerada de otra forma un gasto bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Asimismo, cuando la cantidad pagada por el crédito por inversión turística por el comprador/cesionario sea menor que el monto del crédito, la diferencia no se considerará como ingreso para el comprador/cesionario ni pérdida para el vendedor/cedente del crédito.

§5(f)-4. Venta o Cesión de créditos por inversión turística.

Notificaciones. El cedente y el cesionario de un crédito por inversión turística notificarán al Director y al Secretario de la cesión, mediante declaración jurada a tales efectos que incluirá: (i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre, dirección y número de seguro

social del cesionario, (iii) cantidad total de crédito por inversión turística aprobada por el Director, (iv) la cantidad total de crédito por inversión turística del cedente, (v) la cantidad de crédito por inversión turística tomada por el cedente, (vi) cantidad de crédito por inversión turística cedida, (vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito por inversión turística cedido según las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento, (viii) consideración dada a cambio del crédito por inversión turística, y (ix) aseveración que el cedente no es el Desarrollador del Proyecto de Turismo por el cual se concedió el crédito por inversión turística. Dicha notificación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos del cedente y cesionario para el año de la cesión.

§5(f)-5. Créditos cedidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Cuando el cedente del crédito por inversión turística sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas se requerirá, previo al cumplimiento de los postulados de la sección 5(f)-4 de este Reglamento, la aprobación expresa para la cesión del crédito del Director, del Secretario, y del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.

§5(f)-6. Ejemplos. (i) El contribuyente A y el contribuyente B hacen Inversiones Elegibles mediante la compra de Valores de un Fondo por un total de \$100,000 cada uno el 1 de enero de

20X0. Las bases ajustadas de cada uno será de \$100,000. En el 20X0 cada uno toma como crédito por inversión turística la cantidad de \$25,000, reduciendo sus bases ajustadas en la Inversión Elegible a \$75,000. El 15 de febrero de 20X1, el contribuyente B le vende al contribuyente A el restante de su crédito por inversión turística, \$25,000, por \$20,000. El contribuyente B reduce su base ajustada en su Inversión Elegible por \$25,000 a \$50,000. El contribuyente A podrá tomar \$50,000 de crédito por inversión turística en el 20X1, \$25,000 por su Inversión Elegible y \$25,000 de crédito por inversión turística adquirido del contribuyente B. Luego de tomar la totalidad de su crédito, la base ajustada del contribuyente A en su Inversión Elegible será de \$50,000. Los \$20,000 recibidos por el contribuyente B en la venta de su crédito por inversión turística están exentos de tributación. El contribuyente A no podrá tomar una deducción por los \$20,000 que pagó por el crédito por inversión turística, ni podrá capitalizarlos o considerarlos como un gasto bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos; pero los cinco mil dólares (\$5,000) de diferencia entre el crédito por inversión turística recibido (\$25,000) y el precio de compra (\$20,000) tampoco se considerará como ingreso para propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(ii) El Inversionista A hace una Inversión Elegible antes de radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000 que le genera un crédito por

inversión turística de mil dólares (\$1,000). De acuerdo a las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento, Inversorista A tendría derecho a tomar quinientos dólares de crédito por inversión turística en el año contributivo 2000 como resultado de dicha Inversión Elegible. A le vende a su amigo B ochocientos dólares (\$800) en créditos por inversión turística, y desea tomar los restantes doscientos dólares de créditos por inversión turística con su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000. La declaración jurada que según las disposiciones de la sección 5(f)-1 deberá otorgarse para efectuar la compraventa deberá contener una aseveración a los efectos de que de los ochocientos dólares (\$800) que están siendo vendidos, B sólo podrá tomar trescientos dólares (\$300) con su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000.

§5(g)-1. Reglas especiales para inversiones hechas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada. Un Fondo de Capital de Inversión creado bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada ("Ley Núm. 3) que haga una Inversión Elegible en un Negocio Exento tendrá derecho al crédito por inversión turística provisto por la Ley, pero el crédito estará limitado al veinticinco por ciento (25%) provisto por el Artículo 5(g), contrario al cincuenta por ciento (50%) dispuesto en el Artículo 5(a) de la Ley. Esta limitación se basa en el hecho

de que los inversionistas en un Fondo creado bajo la Ley Núm. 3 ya gozan de un crédito por inversión turística de veinticinco por ciento (25%), a tenor con las disposiciones de dicha ley. En la medida en que el crédito por inversión turística bajo la Ley para Inversionistas que inviertan en un Negocio Exento no podrá exceder del cincuenta por ciento de su inversión en efectivo, no es posible ofrecerle a los Fondos bajo la Ley Núm. 3 un crédito por inversión turística mayor del veinticinco por ciento (25%). Los Fondos bajo la Ley Núm. 3 no tendrán disponible el crédito por pérdida dispuesto por el Artículo 5(e) de la Ley.

§5(g)-2. Ejemplo. El costo total del proyecto de Negocio Exento Z es de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000). El Desarrollador del Negocio Exento invierte diez millones de dólares en efectivo (\$10,000,000) y un Fondo de Capital de Inversión organizado bajo la Ley Núm. 3 invierte cinco millones de dólares (\$5,000,000). La cantidad máxima de crédito por inversión turística que podrá ser tomado por los Inversionistas/Participantes del Negocio Exento Z será la menor de: (a) diez por ciento (10%) del costo total del proyecto de turismo (\$5,000,000), ó (b) cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los Inversionistas/Participantes (\$7,500,000). Debido a que la cantidad máxima de crédito por inversión turística disponible para el Fondo bajo la Ley Núm. 3 es el veinticinco por ciento (25%) de su inversión en efectivo, el crédito disponible para

el Fondo será de \$1,250,000. Para propósitos del cómputo de la totalidad del crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo, no obstante, se entenderá que el Fondo bajo la Ley Núm. 3 tomó el cincuenta por ciento de su inversión en efectivo, es decir \$2,500,000. Por lo tanto, la cantidad máxima de crédito que podrá tomar el Desarrollador será de \$2,500,000.

§6(a)-1. Renegociación de un decreto de exención; distribución de ganancias acumuladas; arrastre de pérdidas. Todo Negocio Elegible que disfrute de exención contributiva bajo alguna de las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 podrá solicitar una Concesión bajo la Ley siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de la misma y de este Reglamento, incluyendo los requisitos de "renovación o expansión sustancial" delineados en la sección 2(g)-2 del mismo, y renuncie a su decreto de exención contributiva concedida bajo las antes mencionadas leyes.

§6(b)-1. Renegociación de un decreto de exención otorgado bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983. El Negocio Elegible que se acoja a los beneficios del Artículo 6 de la Ley, y reciba una Concesión bajo la misma, disfrutará de los beneficios de la Ley por el período que en ella se establece.

§6(c)-1. Ganancias acumuladas antes de la fecha de la renegociación. Ganancias acumuladas con anterioridad a la

fecha de la renegociación se distribuirán bajo los términos del decreto de exención contributiva bajo la cual se obtuvieron esas ganancias.

§6(d)-1. Casos de renegociación; reglas de tributación. Un Negocio Exento que se acogió a los beneficios de la Ley mediante el Artículo 6 de la misma, tributará en el momento de su liquidación, de la siguiente manera:

(i) sobre los ingresos de desarrollo turístico (que por definición son aquellos generados bajo la Ley), según las disposiciones de la Ley;

(ii) sobre los ingresos acumulados anterior a la fecha de comienzo de su Actividad Turística, según las disposiciones de su decreto de exención contributiva anterior.

§6(e)-1. Casos de renegociación; Arrastre de pérdidas. Las pérdidas netas que el Negocio Exento esté arrastrando se dividirán en exentas y no exentas para aplicarse de acuerdo a las disposiciones del Artículo 3(a)(1)(G) de la Ley y sus correspondientes secciones de este Reglamento. De estar arrastrando pérdidas netas generadas bajo el decreto de exención contributiva anterior y en un año en que estuvo en efecto una elección similar a la del Artículo 3(a)(1)(D) de la Ley, éstas se podrán utilizar solamente contra ganancias generadas en un año en que la elección del Artículo 3(a)(1)(D) esté en efecto.

§7(a)-1. Transferencia de una concesión; aprobación del Director; consecuencias. Una Concesión no podrá ser transferida sin la previa autorización del Director. Tampoco podrá efectuarse una transferencia de acciones, participaciones, propiedad o cualquier interés mayoritario de un Negocio Exento a otra persona, aún cuando ésta continúe dedicando el Negocio Exento o la propiedad a la misma Actividad Turística, sin la previa autorización escrita del Director. Cualquier transferencia de esta naturaleza anulará la Concesión al momento de la transferencia.

§7(a)-2. Efectos retroactivos. Cualquier transferencia hecha sin la previa aprobación del Director podrá ser aprobada con efectos retroactivos, cuando a juicio del Director las circunstancias particulares y los mejores intereses de Puerto Rico lo ameriten.

§7(a)-3. Radicación de una solicitud. Para propósitos de solicitar la aprobación de la transferencia según el Artículo 7(a) de la Ley, el solicitante deberá cumplir con los requisitos del Artículo 9(c) de la Ley. Para propósitos de una solicitud de transferencia, el término dentro del cual el Director deberá emitir una determinación final por escrito, al igual que el resto de los términos que concede el Artículo 9(c), será de sesenta (60) días.

§7(b)-1. Transferencias que no requieren aprobación previa. Las siguientes transferencias no requerirán aprobación previa del Director, excepto cuando se indique lo contrario:

(i) la transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(ii) la transferencia de las acciones o participaciones del Negocio Exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control del Negocio Exento;

(iii) la prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley;

(iv) la transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley.

§7(c)-1. Transferencias que no requieren aprobación previa; Notificación. Toda transferencia que no requiera aprobación previa del Director será informada por el Negocio Exento al Director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Dicha transferencia se notificará mediante correo certificado e incluirá toda la información requerida por el Artículo 9(c) en una solicitud para una Concesión.

§8(b)(3)-1. Condohoteles. Multas y revocaciones por incumplimiento de las condiciones de su Concesión. Todo Inversionista que sea dueño de una unidad en un Condohotel y desee reservar la misma para utilizarla por más de los treinta (30) días al año, o utilizarla en concepto de "walk-in" por más de los sesenta (60) días al año que dispone este Reglamento pagará, por cada día en exceso, la tarifa diaria prevaleciente y cargos relacionados aplicable a huéspedes transeúntes al momento en que el Inversionista utilice la unidad. El operador del Condohotel se responsabilizará por el cobro de dicha tarifa. El Director impondrá una multa equivalente al triple de la mencionada tarifa diaria, multiplicado por cada día en que se utilizó la unidad en exceso del número de días permitido en este Reglamento, sin pagar la tarifa diaria prevaleciente, a todo operador que permita que un inversionista reserve y utilice su unidad por más de treinta (30) días o la utilice en concepto de "walk-in" por más de sesenta (60) días sin cumplir con las disposiciones de este Reglamento. Las Concesiones de los operadores e Inversionistas que incurran en tres o más violaciones de esta sección podrán ser revocadas por el Director a su discreción. Asimismo, las Concesiones de los operadores que alteren sus

libros para evitar la aplicación de esta sección serán revocadas sumariamente.

§8(b)(3)-2. Paradores Puertorriqueños; separación del programa de Paradores; renegociación de su concesión.

Cualquier parador puertorriqueño que renuncie voluntariamente o sea separado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico del programa de paradores que ésta auspicia podrá renegociar su Concesión bajo la Ley, si cumple con las disposiciones del Artículo 6 de la misma y cualquier otra disposición aplicable.

§9(a)-1. Administración de la Ley; Determinaciones Administrativas.

El Director podrá de tiempo en tiempo emitir determinaciones administrativas y cartas circulares en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

§9(c)-1. Solicitudes; términos; requisitos; procedimiento administrativo.

Solicitudes de una Concesión bajo la Ley. Toda Persona que interese una Concesión bajo la Ley deberá someter conjuntamente con su solicitud los siguientes documentos, vigentes, de acuerdo a su aplicabilidad:

1. Una declaración jurada que contenga en detalle la siguiente información:

- a. Nombre, dirección y número de seguro social de la Persona que solicita la Concesión.
- b. Nombre y dirección del representante legal.

- c. Naturaleza del Negocio Elegible.
- d. Nombre de los Inversionistas y sus números de seguro social.
- e. Disposición legal bajo la cual se solicita la Concesión y explicación de por qué califica para la misma.

2. Si es una corporación doméstica, una copia del certificado de incorporación, emitido por el Departamento de Estado; si es una sociedad civil, copia de la escritura social; si es una sociedad mercantil, certificación del Registrador de la Propiedad en el sentido de que está inscrita en el Registro Mercantil; si es una corporación foránea, una certificación expedida por el Departamento de Estado autorizándola a hacer negocios en Puerto Rico; si es una sociedad especial copia de la elección sometida al Secretario; en el caso de otras personas jurídicas, prueba fehaciente de ello.

3. Los estados financieros auditados de los últimos dos años contributivos en los casos de Negocios Existentes o, en los casos de Negocios Nuevos, los estados financieros sin auditar de los accionistas o socios principales. Para propósitos de este inciso, se considerará como "accionista o socio principal" todo aquel que por sí o en conjunto con cualquier otra persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho accionista o socio

principal posea diez por ciento (10%) o más de las acciones o participaciones del Negocio Elegible. Los participantes de Fondos de Capital de Inversión Turística estarán exentos de las disposiciones de este inciso.

4. Un inventario de toda la propiedad mueble e inmueble que se proponga utilizar o utilice en el Negocio Elegible.

5. Una certificación negativa del (i) Negociado de Recaudaciones, (ii) Negociado de Arbitrios, (iii) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, (iv) Departamento del Trabajo y, (v) Fondo del Seguro del Estado en el sentido de que el peticionario no adeuda contribuciones, impuestos, arbitrios o derechos de clase alguna. Si el peticionario es un Negocio Nuevo o nunca ha radicado planillas de Contribuciones sobre Ingresos ni pagado derechos sobre ninguna de las áreas cubiertas en este inciso (v), la certificación negativa correspondiente deberá identificar al negocio como Negocio Nuevo o explicar las razones por las cuales no se han pagado los derechos correspondientes.

6. Permiso de uso, de construcción o de ubicación según la etapa en que se encuentre.

7. Licencia de Bebidas Alcohólicas.

8. Certificado de Establecimiento Público emitido por el Departamento de Salud.

9. Patente Municipal.

10. Certificado de Inspección del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

11. Los planos de la planta o proyecto y un desglose de las facilidades y especificaciones.

12. Certificado de seguro de responsabilidad pública expedida por agencia certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

13. Número de empleos directos permanentes que a tiempo completo genera o generará el negocio y término dentro del cual se generarán dichos empleos.

14. Número de empleos parciales que genera y/o generará el negocio y término dentro del cual se generarán dichos empleos.

15. Montante de la nómina.

16. Inversión realizada y/o que realizará (descripción y cuantía), incluyendo:

a. presupuestos preparados para propósitos de estudios de viabilidad o para propuestas de construcción

b. estimado del crédito por inversión turística que estará disponible para los Inversionistas y Participantes y una propuesta de la forma que este crédito se distribuirá

17. Localización o ubicación de la Actividad Turística.

18. Identificación y descripción de las facilidades para personas con impedimentos físicos.

19. Medidas de seguridad para beneficio de la clientela.

20. Plan de conservación de mejoras y mantenimiento de su planta física y de la infraestructura ambiental y estética.

21. Plan de promoción, publicidad y mercadeo.

22. Plan de adiestramiento y readiestramiento de su personal.

23. Proporción del ingreso neto que el peticionario propone invertir en los incisos (18), (19), (20), (21) y (22). Si la operación del negocio fuera compartida por el dueño o el operador del mismo, se tomará en cuenta la proporción del ingreso neto de cada uno y de ambos colectivamente.

24. Fecha estimada del comienzo de la Actividad Turística.

25. Recibo demostrativo de que la solicitud fue radicada en el Departamento de Hacienda.

26. Cualquier otro documento o información que el peticionario estime conveniente someter o que la Compañía le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud del Peticionario.

Del peticionario entender que uno o más de los documentos complementarios aquí enumerados no requiere

ser presentado al momento de radicar su solicitud, acompañará declaración jurada en la que expondrá las razones de tal determinación y una aseveración a los efectos de que los documentos serán sometidos posteriormente. La Concesión de Exención quedará condicionada a que se sometan los documentos aplicables que fueron omitidos originalmente antes del momento en que el Negocio Exento abra las puertas al público, en el caso de un Negocio Nuevo, o complete su renovación o expansión sustancial, en el caso de un Negocio Existente. En estos casos, se seguirá el procedimiento dispuesto en el reglamento relativo al Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo en lo que respecta a la §9(c)-2 de este Reglamento.

§9(c)-1(a). Condohoteles. En el caso de los Condohoteles, el Desarrollador radicará una solicitud de Concesión maestra para el proyecto que cumplirá con todos los requisitos de la Ley y de este Reglamento. En dicha solicitud, además, se identificarán los regímenes de propiedad horizontal que están incluidos en el programa, así como todas las unidades que forman parte del mismo y se incluirá la escritura matriz del referido régimen de propiedad horizontal, así como el reglamento ("by-laws") de la asociación de condómines. La solicitud deberá incluir también una declaración jurada que disponga (i) la fecha en que la construcción del Condohotel fue, (o será), terminada; (ii) que las unidades del Condohotel

nunca se han utilizado (o que no se utilizarán) para otro propósito, y (iii) que las unidades fueron (o serán) adquiridas directamente de la persona o entidad jurídica que construyó o desarrolló el Condohotel.

Los Inversionistas individuales adquirentes de cada unidad cumplirán con los requisitos de esta sección mediante la radicación de una solicitud de Concesión suplementaria en la cual se hará constar el número de caso de la Concesión maestra, se identificará la unidad particular, y se incluirán, únicamente, los documentos mencionados en el Artículo 9(c) de la Ley, los estados financieros sin auditar del Inversionista o cualquier otro documento aceptable al Director que contenga la información relativa a su situación financiera, el contrato de arrendamiento con el operador del programa integrado de arrendamiento, la escritura de compraventa, la(s) escritura(s) de constitución de cualquier hipoteca(s) que se haya(n) constituido sobre la unidad, y una declaración jurada del vendedor de la unidad a los efectos de que la diferencia entre el precio de venta y la suma de la(s) hipoteca(s) constituida(s) sobre el inmueble fue pagada en efectivo. El Director le notificará directamente al Inversionista individual su determinación sobre la solicitud de concesión basándose en los documentos presentádoles.

§9(c)-2. Presentación de la Solicitud. Para tramitar una Concesión bajo la Ley, el peticionario tendrá que radicar la solicitud correspondiente, en original y tres (3) copias,

dirigida a la atención del Director, acompañada de los documentos complementarios, por correo o personalmente. Al radicar su solicitud ante el Director, el peticionario deberá presentar una certificación o recibo a los efectos de que radicó copia de la solicitud y de todos los documentos complementarios con el Secretario. El cargo por procesamiento de solicitudes de exención bajo la Ley en el Departamento de Hacienda será determinado por dicho Departamento.

Al radicarse la solicitud en la Compañía de Turismo para la consideración del Director, la misma deberá estar acompañada de un cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero al "Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo" por la cantidad que de tiempo en tiempo determine el Director mediante carta circular a esos efectos. Hasta tanto la primera de dichas cartas sea emitida, el cargo por procesamiento de solicitudes para concesiones de exención será de quinientos dólares (\$500.00), y de cien dólares (\$100.00) en el caso específico de paradores y hospederías de quince (15) habitaciones o menos. El empleado a quien se le asigne la solicitud llenará la hoja de cotejo correspondiente y expedirá copia de la misma al peticionario. La hoja de cotejo indicará la fecha y hora de recibo de la solicitud y la firma del oficial. En caso de estar incompleta o que no se hayan presentado uno o más de los documentos complementarios, lo cual será indicado en la hoja de cotejo, la solicitud será considerada como radicada

provisionalmente, en cuyo caso los términos establecidos por la sección 9(c)-3 de este Reglamento no comenzarán a correr hasta tanto el peticionario radique, en original y tres copias, los documentos que se le requieran. Una vez dichos documentos sean presentados, el oficial firmará la hoja de cotejo y hará constar la fecha y hora de recibo de la solicitud debidamente radicada.

§9(c)-3. Término. En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir del recibo de la solicitud debidamente radicada, el Secretario deberá someter sus recomendaciones al Director. De no recibir tales recomendaciones dentro del plazo anterior se entenderá que la misma ha recibido una recomendación favorable del Secretario. La Compañía examinará la misma, inspeccionará el negocio del peticionario cuando así proceda, y el Director tomará la determinación correspondiente dentro de los ciento veinte (120) días de la presentación original de la solicitud debidamente radicada.

La Compañía no habrá de realizar la referida inspección cuando las facilidades del peticionario no hayan sido construidas, no estén en operación, o cuando de los documentos sometidos surja que éste no reúne los requisitos exigidos por la Ley o este Reglamento o, por cualquier otra circunstancia justificada.

§9(c)-4. Criterios a utilizarse por el Director. El Director determinará la elegibilidad del peticionario tomando en cuenta la naturaleza de las facilidades físicas; el número de empleos

generados por los propietarios, operadores y/o administradores; y cualesquiera otros factores que, a discreción de la Compañía, sean pertinentes para tal determinación, considerando los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

Tomada la determinación de Concesión correspondiente, el Director procederá en cuanto a la solicitud de la siguiente manera, en caso de:

A. Aceptación

Notificará por correo la determinación mediante comunicación escrita al peticionario y al Secretario. La Concesión podrá ser condicionada a que el peticionario cumpla determinados requisitos o condiciones. La Concesión detallará todas las condiciones bajo la cual es emitida, incluyendo:

1. El por ciento de exención concedida para cada una de las exenciones concedidas bajo el Artículo 3 de la Ley.
2. La fecha límite de comienzo de la Actividad Turística.
3. El costo total del Proyecto de Turismo y las partidas que podrán considerarse como parte del costo del Proyecto de Turismo.
4. Certificación de elegibilidad para la inversión por parte de un Fondo.

5. Cantidad máxima tentativa de crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo.

B. Denegación

Notificará por escrito la denegación mediante correo certificado, con copia al Secretario, expresando las razones en las cuales se fundamenta su denegación.

Notificada una denegación en virtud de las disposiciones de este apartado, podrá el peticionario:

1. Solicitar al Director un término discrecional no mayor de noventa (90) días laborables, computados a partir de la fecha en que éste reciba la referida notificación, para rectificar o corregir las faltas señaladas. El referido término de noventa (90) días podrá ser prorrogado por el Director, motu proprio o a solicitud del peticionario, cuando las deficiencias señaladas sean de tal naturaleza que su corrección requiera un término mayor de tiempo. El peticionario podrá solicitar una revaluación de su caso una vez haya corregido estas deficiencias y de determinarse que cumple con los requisitos, se procederá conforme a la §9(c)-3 de este Reglamento.

2. Solicitar al Director una reconsideración de su caso, dentro de treinta (30) días del recibo de la referida notificación, de acuerdo con los procedimientos del Artículo IX del Reglamento de Procedimiento

Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo. Satisfechas estas garantías procesales, la determinación del Director será final.

§9(c)-5. Inspecciones de las facilidades del Negocio Exento.

Una vez se hayan realizado, de ser necesario, las inspecciones señaladas en la §9(c)-3 y concedida la Concesión solicitada, la Compañía de Turismo realizará todas aquellas inspecciones que estime necesarias para determinar el fiel cumplimiento con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento o de las condiciones, si alguna, impuestas en la Concesión emitida a tenor con la §9(c)-4, apartado (A) de este Reglamento, incluyendo verificar que las distintas certificaciones gubernamentales que apliquen estén actualizadas. Los funcionarios de la Compañía de Turismo tendrán libre entrada y acceso al negocio durante las horas laborables del mismo para realizar dichas inspecciones.

§9(d)-1. Plan de promoción. A. El plan de promoción, publicidad y mercadeo requerido en la §9(c)-1 contendrá lo siguiente:

1. Identificación y definición del mercado hacia el cual el negocio se dirige.
2. Metas y objetivos dirigidos a ese mercado.
3. Estrategias y programas para alcanzar dichas metas y objetivos.

4. Identificación de planes de promoción en forma cooperativa con otros componentes de la industria. Dichos planes contendrán, además de los atractivos propios del negocio, aquellos atractivos naturales o históricos que ofrece la Isla.
5. Estudio de viabilidad económica del proyecto.

B. Los Negocios Exentos en coordinación con la Compañía de Turismo, suplirán información y/o material promocional a sus huéspedes o usuarios de sus facilidades sobre las actividades, excursiones, lugares de entretenimiento y/o interés turístico en Puerto Rico y la revista oficial turística de la Compañía de Turismo.

§9(d)-2. Medidas de Seguridad.

A. Entre los elementos a considerar como parte de las medidas de seguridad con las que deberá contar el Negocio Exento se encuentran las siguientes:

1. Establecer las medidas para obtener y mantener el Certificado del Servicios de Bomberos de Puerto Rico según y como se le requiera en las inspecciones periódicas de éste.
2. Adiestrar a sus empleados en la identificación y acción a seguir cuando cualquier actividad, persona u

objeto represente una amenaza a la seguridad de los clientes o el establecimiento.

3. Contar con una póliza de responsabilidad pública según y como se le requiera por la Compañía de Turismo en la cual incluirán como asegurado a dicha Compañía.

4. De acuerdo al número de clientes y empleados, uno o varios botiquines de primeros auxilios debidamente equipados.

5. Un listado de hospitales, médicos y farmacias que puedan ser localizados con relativa facilidad en caso de emergencia.

6. Establecer las medidas para obtener y mantener, con respecto a las piscinas y balnearios públicos, los permisos correspondientes por parte del Departamento de Salud, la Administración de Reglamentos y Permisos y el Departamento de Recreación y Deportes.

7. Proveerán el mantenimiento y la vigilancia adecuada y cumplirán con lo dispuesto por ley en lo referente a playas, lagos o ríos colindantes a sus facilidades.

8. Colocar en los pasillos de cada piso un plano de salida de emergencia.

9. Medidas adicionales a las requeridas por el Servicio de Bomberos para prevenir o reducir la

propagación de un incendio en las habitaciones con o sin cocinas.

10. Equipo que garantice la seguridad de los huéspedes en sus habitaciones, como por ejemplo, cerraduras, ojo mágico y/o pestillos interiores en las puertas de entrada y salida de las habitaciones, así como en aquellas puertas que comunican dos o más habitaciones.

11. Identificación de todas las habitaciones en el exterior de la puerta de entrada.

§9(d)-3. Limpieza; Iluminación; Acondicionamiento y Medidas para la Comodidad de los Clientes y/o Huéspedes del Negocio Exento.

A. Los Negocios Exentos mantendrán los espacios públicos, habitaciones, cuando aplique, y demás facilidades, limpias y atractivas y con mobiliario, accesorios y equipo de calidad, buena apariencia y comodidad. Cumplirán, asimismo, con los siguientes requisitos:

1. Mantendrán los accesos, jardines, estacionamientos y zonas o rotulaciones exteriores e interiores de uso común, atractivos, limpios e iluminados adecuadamente.

2. Tendrán un área específica para los desperdicios sólidos, con cestos o cajas de material resistente con tapas. Estas estarán ubicadas de manera que no

desvirtúen la estética del establecimiento y deberán ser fáciles de limpiar y mantener en buenas condiciones.

3. Instalarán los acondicionadores de aire, calentadores de agua y otros equipos, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, de acuerdo al Código de Seguridad de la Autoridad de Energía Eléctrica aplicable. Dichas instalaciones y equipos estarán en perfectas condiciones de funcionamiento y serán revisadas periódicamente por personal competente.

4. Eliminarán las aguas residuales a través de la red de alcantarillado público, y de no existir ésta, mediante un sistema eficaz ajustado a las normas sanitarias vigentes.

5. Tendrán, de acuerdo al número de clientes y empleados, servicios sanitarios, para ambos sexos, en las áreas de uso común. Dichos servicios sanitarios tendrán excusados, lavabos y, en el de los caballeros, uriniales.

6. Tendrán todas las dependencias e instalaciones en perfectas condiciones de higiene. A esos efectos, los Negocios Exentos deberán tener la aprobación del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Compañía de Turismo.

7. Cumplirán fielmente con los reglamentos de seguridad e higiene que les apliquen.

8. Separarán, visual o físicamente, del área del comedor, las facilidades de barra, en caso de proveerse,

manteniendo los elementos de buen gusto e higiene requeridos en toda la facilidad.

B. Los Negocios Exentos que dispongan de facilidades de cocina cumplirán los siguientes requisitos, además de los exigidos en el apartado A de esta sección:

1. Las paredes, plafones y pisos en la cocina serán de material impermeable sin roturas o lugares ásperos, en forma tal que facilite su limpieza. Para los pisos usarán material antirresbaladizo e impermeable y, para las paredes, losetas o superficies lisas, que no acumulen sucio ni grasa.

2. La cocina tendrá, tomando en cuenta el tipo de negocio, el equipo necesario tal como: horno, estufa, refrigerador con área separada para carnes y mariscos, refrigerador para guardar productos lácteos, congelador y mesa para descongelar alimentos, además de extintores, extractores y cestos con bolsas para la basura. Tendrá, además, ventilación e iluminación adecuada.

3. Todas las neveras y congeladores estarán en buen estado de funcionamiento. Las parrillas del horno u hornos serán de materiales inoxidables.

4. Tendrán maquinaria para lavar los utensilios de mesa usados en el servicio de alimentos, o en la alternativa usarán un procedimiento de iguales condiciones sanitarias utilizando agua caliente y aquellos detergentes que aseguren utensilios libres de gérmenes.

5. Los almacenes de la cocina estarán provistos de tablillas y anaqueles elevados, como mínimo, un pie (1') sobre el nivel del piso. Proveerán, además, un lugar o lugares inaccesibles a sabandijas y animales para almacenar aquellos alimentos que no estén en envases.

C. Las hospederías cumplirán los siguientes requisitos, además de los exigidos en los apartados A y B de esta sección:

1. Area de recepción que incluya, entre otros: centro de registro, información y pagaduría; manejo de correspondencia y mensajes; facilidades sanitarias separadas para hombres y mujeres, y caja de seguridad de no proveerse en otro lugar conveniente.

2. Estacionamiento, conforme al reglamento promulgado por la Junta de Planificación, según enmendado, aplicable a hospederías ubicadas en zona urbana. Aquellas hospederías ubicadas en zona rural deberán proveer un (1) espacio de estacionamiento por cada dos (2) habitaciones más un (1) espacio de estacionamiento por cada mesa del comedor o restaurante, a menos que hayan facilidades de estacionamiento adecuadas cerca de la hospedería.

3. Zonas de carga y descarga.

4. Oficinas Administrativas las cuales, dependiendo del tamaño de la hospedería, tendrán lugar para almacenamiento de equipaje.

5. Comedor o restaurante cuyo tamaño o número de mesas guarde proporción con el número de habitaciones y

con los servicios mínimos a ofrecerse a huéspedes y usuarios.

6. Area de cocina, la cual cumplirá con los requisitos exigidos por el Departamento de Salud, y área de servicio y almacenaje.

7. Todas las habitaciones dormitorio de la hospedería tendrán, como mínimo, los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

- a. Una cama, individual o doble, o dos camas individuales.
- b. Una o dos mesitas de noche, separadas o incorporadas al espaldar de la cama.
- c. Un sillón, butaca o silla y una mesita o escritorio.
- d. Un gavetero, empotrado o no, o un tablero.
- e. Un armario, con suficientes perchas.
- f. Un "portamaletas".
- g. Una o dos alfombritas de área, según el número de ocupantes, ubicadas cerca de la(s) cama(s), salvo que el suelo de la habitación esté totalmente alfombrado.
- h. Iluminación general adecuada y lámparas de mesa o de lectura que puedan ser operadas desde la cama.

i. Una ventana, puerta de cristal u otra apertura que permita la visibilidad desde la habitación y que esté dotada de persianas o cortinas, que impidan la entrada de luz cuando el huésped lo desee, y tela metálica, cuando la Compañía de Turismo lo requiera.

8. Habitaciones cuyo tamaño guarde proporción con el numero de ocupantes.

9. Habitaciones con ventilación, natural o artificial, adecuada.

10. Habitaciones con cuartos de baños segregados de éstas, ventilados adecuadamente y dotados, como mínimo, con los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

- a. Ducha con cortina
- b. Lavabo
- c. Inodoro
- d. Agua corriente, caliente y fría, a toda hora
- e. Luz y espejo
- f. Tablilla para objetos de tocador
- g. Agarradera de seguridad en la bañera o ducha
- h. Alfombrita de baño
- i. Jabón de baño
- j. Papel sanitario

k. Cesto para basura

Las Casas de Huéspedes tendrán un cuarto de baño por habitación.

11. Las habitaciones no tendrán acceso directo a la calle en aquellas facilidades que cuentan con un ambiente de casa familiar.

12. Las habitaciones con facilidades de cocina cumplirán, además, los requisitos exigidos en el apartado B de esta sección.

§9(d)-4. Accesibilidad para Personas con Impedimentos. Los Negocios Exentos proveerán facilidades para impedidos, tales como accesos, elevadores, estacionamiento, servicios sanitarios e interruptores apropiados de luz y cumplirán con las disposiciones de las leyes locales y federales aplicables. De no contar con dichas facilidades al momento de la solicitud para una Concesión, deberán comenzar obras conducentes a estos fines en un término no mayor de doce (12) meses computados a partir de la fecha en que se otorgue la Concesión, salvo disposición de ley en contrario.

§9(d)-5. Medidas Adicionales para la Comodidad de los Clientes y/o Huéspedes.

A. Los Negocios Exentos ofrecerán los siguientes servicios:

1. Los negocios cuyas facilidades colinden con playas, lagos, lagunas o ríos, mantendrán un plan de

limpieza de éstos y coordinarán, a esos efectos, con la agencia gubernamental correspondiente.

2. Facilidades públicas de teléfono dentro de sus predios. Las hospederías proveerán, además, un teléfono privado en cada habitación o, en su defecto, un teléfono público en las áreas comunes.

3. Informarán a la Compañía de Turismo cualquier servicio que ofrezcan o vayan a ofrecer a sus clientes.

B. Las hospederías ofrecerán los siguientes servicios, además, de los requeridos en el apartado A de esta sección:

1. Recibirán, guardarán y entregarán a sus huéspedes su equipaje, la correspondencia y mensajes que reciban y cumplirán, en lo posible, sus encargos.

2. Tendrán las habitaciones preparadas y limpias al momento de ser ocupadas por los huéspedes.

3. Tendrán un personal determinado para la limpieza y preparación diaria de las habitaciones, el cual consistirá de un número razonable de empleados a fin de poder ofrecer un servicio adecuado y de calidad.

4. Proveerán facilidades a sus huéspedes para el servicio de lavado y planchado, bien en el mismo establecimiento o mediante el servicio de una empresa especializada ("laundry"). El costo de estos servicios podrá ser por cuenta del huésped.

5. Permitirán a sus huéspedes entrar y salir de sus habitaciones a cualquier hora del día y de la noche.

§9(d)-6. Reclutamiento y Adiestramiento de los Empleados de un Negocio Exento. Los Negocios Exentos proveerán a sus clientes un servicio esmerado, amable y cortés, con tales fines, cumplirán los siguientes requisitos:

A. Reclutarán personal capacitado en el área en que se desempeñarán, o en su defecto, los adiestrarán adecuadamente.

B. Llevarán a cabo adiestramientos en los cursos que estime necesarios.

C. Someterán a la Escuela Hotelera de la Compañía una relación de empleados indicando las necesidades inmediatas para cada grupo ocupacional, y coordinarán con ésta los adiestramientos que se requieran para el mejoramiento profesional de cada grupo. La Compañía de Turismo podrá requerir que se incluya en dichos adiestramientos los cursos que estime necesarios.

D. Ofrecerán o coordinarán, para todo empleado en niveles gerenciales o de supervisión, cursos de motivación, supervisión, relaciones humanas y desarrollo profesional.

E. Someterán a la Compañía de Turismo, para su consideración y aprobación, un plan anual de adiestramiento de su personal.

§9(d)-7. Requisitos de operación de los Negocios Exentos. A Los Negocios Exentos darán fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América que les sean aplicables. La Compañía de Turismo podrá emitir una orden de cese y desista contra el

Negocio Exento que viole alguna disposición de dichas leyes o reglamentos y/o podrá imponerle una multa administrativa que, salvo disposiciones específicas al contrario, no será menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00).

B. Los Negocios Exentos le requerirán a los gerentes, administradores y al personal que trabaje en el área de cocina, bebidas o servicios uniformados, el certificado de salud vigente que expide el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Prueba del cumplimiento de esta disposición deberá estar disponible durante las inspecciones que lleve a cabo la Compañía de Turismo.

C. Los Negocios Exentos con facilidades de comedor o restaurante tendrán empleados de cocina capacitados para preparar las comidas en una forma apropiada, atractiva y de buen gusto. La calidad y la cantidad de las porciones serán adecuadas según los precios cobrados. Estas corresponderán a la descripción que aparezca en el menú.

D. Toda persona que opere, administre o sea propietario de un Negocio Exento enviará mensualmente a la Compañía de Turismo una relación diaria del total de huéspedes o usuarios de sus facilidades y su procedencia. Asimismo, enviará anualmente prueba de que ha cumplido cabalmente con los requisitos mencionados en los incisos 18, 19, 20, 21, 22 de la §9(c)-1 de este Reglamento, especificando el porcentaje del ingreso neto invertido en cada uno de los incisos mencionados.

E. Los Negocios Exentos notificarán previamente a la Compañía de Turismo sus intenciones de vender, arrendar y/o cambiar operaciones comerciales, los nombres de las personas interesadas y cualquier cambio de administración. Cuando un Negocio Exento ceda o dé en arrendamiento alguna de sus facilidades, tanto éste como el cesionario o arrendatario tendrán que cumplir con las disposiciones de este Reglamento. El Negocio Exento será responsable, además, de que el cesionario o arrendatario cumpla con dichas disposiciones.

F. Los Negocios Exentos mantendrán y someterán a la Compañía, cuando ésta lo solicite, sus últimos estados financieros, certificados por un contador público autorizado, y cualquier información adicional relacionada con sus ingresos y gastos operacionales. Asimismo, permitirán a los funcionarios de la Compañía de Turismo examinar sus libros y archivos financieros.

G. Los Negocios Exentos presentarán una factura a sus clientes antes de cobrarle. En dichas facturas desglosarán los diversos servicios prestados y el respectivo importe.

H. Los Negocios Exentos mantendrán un libro o sistema alternativo de comentarios y recomendaciones de los huéspedes y usuarios de sus instalaciones. Dichos documentos serán utilizados para corregir deficiencias, mencionar elogios y hacer recomendaciones que puedan servir de base a los esfuerzos publicitarios. Los Negocios Elegibles le notificarán a la Compañía de Turismo las quejas mencionadas,

para su investigación y mantendrán el libro o sistema alterno en un lugar accesible y sus funcionarios lo examinarán durante sus inspecciones periódicas.

I. Los Negocios Exentos someterán para su consideración y aprobación por la Compañía de Turismo y las agencias concernidas, los proyectos de construcción de mejoras o ampliaciones de sus facilidades y/o instalación de rótulos en sus diferentes etapas. Acompañarán los planos con sus especificaciones.

J. Ninguna hospedería limitará al uso exclusivo de sus huéspedes, sus alrededores, jardines, playas, floristería, salones de belleza, restaurantes, barras, tiendas y establecimientos similares. Podrá hacerlo, sin embargo, con las piscinas, canchas de tenis, campos de golf, gimnasios, y otras facilidades deportivas o recreativas. Esta disposición no aplicará a las Casas de Huéspedes.

K. Las hospederías someterán regularmente a la Compañía de Turismo las tarifas de cada habitación.

§9(d)-8. Facultad del Director para imponer requisitos adicionales; cancelación de una Concesión; notificación; procedimiento. En el transcurso del disfrute de los beneficios concedidos, el Director retendrá la facultad de requerirle al Negocio Exento el cumplimiento estricto de las normas dispuestas mediante este Reglamento o cualquier otro reglamento o ley aplicable. De no cumplir con tales normas o con las condiciones bajo las cuales se emitió la Concesión, el

Director podrá iniciar un procedimiento dirigido a la cancelación de la Concesión, previo el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo.

La determinación sobre el referido procedimiento le será notificada al Negocio Exento mediante correo certificado e incluirá los fundamentos en los que se basa la misma, la disponibilidad de un recurso de reconsideración y los términos de éste, conforme a las disposiciones del párrafo siguiente.

El Negocio Exento afectado podrá, mediante escrito dirigido al Director, solicitar una reconsideración de su caso dentro del término de treinta (30) días, computados a partir del recibo de la referida notificación. En dicho escrito aducirá los hechos y argumentos que entienda procedentes. A esos efectos, se le concederá una vista administrativa, conforme a las disposiciones del mencionado Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo.

§11(a)-1. Fondo de Capital de Inversión Turística; licencia; requisitos; procedimiento. Todo solicitante de licencia para operar como Fondo de Capital de Inversión Turística someterá al Director un original y una copia de un formulario o Solicitud de Licencia que contendrá la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante

2. Dirección de la oficina principal y agente a cargo
3. Número de seguro social patronal
4. Nombre o razón social del Fondo (un Fondo no podrá adoptar un nombre o razón social idéntico al de otro Fondo pre-existente)
5. Dirección de la oficina principal del Fondo y su representante autorizado
6. Nombre, dirección y número de seguro social patronal del (los) Desarrollador(es) del Proyecto de Turismo del Negocio Exento en el cual el Fondo realizará su Inversión Elegible

Toda solicitud de licencia deberá ser suscrita y juramentada ante Notario Público. La información requerida en los formularios prescritos por el Reglamento a emitirse por el Comisionado a tenor con las disposiciones de la Ley, y las instrucciones que en ellos se incluyan se consideran parte de ese reglamento.

Toda solicitud de licencia deberá acompañarse con un cheque certificado o giro a nombre del Director por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) por concepto de derecho de licencia. Esta cantidad no será reembolsable en caso de que la solicitud de licencia sea denegada.

§11(a)-2. Criterios a Utilizarse en la Determinación sobre el Otorgamiento de una Licencia.

(A) Luego de sometida una solicitud de licencia con cualquier otra información requerida por el Director y por este Reglamento en la forma prescrita, y pagados los derechos correspondientes, el Director o sus agentes autorizados llevarán a cabo aquellas investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la licencia solicitada, tomando en consideración los siguientes criterios:

- 1) Carácter y reputación general, solvencia económica, experiencia comercial y financiera de los peticionarios, promotores, directores o socios gestores de los peticionarios.
- 2) Carácter y reputación general, conocimientos, experiencia comercial y financiera de los oficiales, directores y/o socios gestores, que van a dirigir las operaciones del Fondo.
- 3) Que el Fondo funcionará de acuerdo a los propósitos y requisitos que establece la Ley y su Reglamento.
- 4) Que el Fondo se está creando para invertir en un (i) Proyecto de Turismo que no estaba bajo construcción al momento de aprobación de la Ley, o sea Proyectos de Turismo nuevos, o (ii) para un programa de mejoras sustanciales para

un Negocio Existente, o (iii) para pagar financiamiento interino de construcción y asumir una posición de capital en el Negocio Exento.

- 5) Que el Fondo no se está creando para invertir en un Negocio Existente a menos que sea para propósitos de levantar capital para efectuar el programa de mejoras sustanciales que requiere la Ley y este Reglamento.
- 6) Que el Negocio Exento esté capitalizado adecuadamente, entendiéndose que exista una inversión por parte del (los) Desarrollador(es) o Inversionista(s) equivalente a por lo menos el veinte por ciento (20%) del costo total del Proyecto de Turismo.
- 7) Cuando el Fondo levante su capital mediante oferta pública o privada, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y su reglamento. El Director impondrá como condición al Fondo que no levante un capital mayor al veinte por ciento (20%) del costo total del Proyecto de Turismo y que el Negocio Exento en el cual se vaya

a hacer la Inversión Elegible haya obtenido de la institución financiera que proveerá el financiamiento para el Proyecto, o de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Médicas, Educativas y de Control Ambiental ("AFICA") una carta de compromiso ("commitment letter") a los efectos de que ha aprobado el préstamo o la emisión de bonos necesaria, según sea el caso, para completar el Proyecto de Turismo.

(B) El Director podrá expedir la licencia solicitada una vez el solicitante o los solicitantes hayan cumplido con los anteriores requisitos. La licencia indicará el nombre y la dirección del Fondo, la fecha de su expedición y su fecha de expiración. Al expedir la licencia, el Director remitirá a la Oficina del Comisionado la copia del expediente del Fondo que obra en los archivos de la Compañía de Turismo, de manera que el Comisionado pueda cumplir cabalmente con las responsabilidades fiscalizadoras que le impone la Ley y este Reglamento.

(C) El Director podrá denegar una licencia para operar como Fondo por cualquiera de las siguientes razones (la enumeración es ilustrativa y no taxativa):

- 1) La condición financiera y económica del solicitante o los solicitantes, o su experiencia comercial y financiera no son suficientes para garantizar el eficiente funcionamiento del Fondo.
- 2) El solicitante o los solicitantes se niegan a dar la información solicitada o someten información falsa, o se niegan a cumplir cualquier orden emitida por el Director en virtud de los poderes que le confiere la Ley y este Reglamento.
- 3) Los oficiales, directores y/o socios gestores que van a administrar el Fondo no tienen la suficiente experiencia comercial y financiera para asumir dicha administración.
- 4) Los solicitantes, oficiales, directores y/o socios gestores que van a administrar el Fondo no tienen la reputación moral que los haga idóneos para establecer o dirigir el Fondo.
- 5) Por haberse autorizado la totalidad de Fondos de Capital de Inversión Turístico disponibles bajo el Artículo 15(c) de la Ley para el año correspondiente a la

solicitud, con anterioridad a su radicación.

- 6) No cumple con los requisitos o los propósitos de la Ley y este Reglamento o es contrario a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(D) Toda persona, oficial, director o socio gestor que administre un Fondo, actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo y los Participantes del mismo. Por tal razón, sus gestiones deberán realizarse diligente y honradamente y no violará ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de las leyes o reglamentos vigentes.

(E) Todo Fondo autorizado mantendrá vigente una fianza cubriendo los riesgos de apropiación ilegal, desfalco, fraude, abuso de confianza y otras pérdidas similares y asegurables por actuaciones de los directores y oficiales del Fondo o de la firma que lo administre, así como de todo empleado o agente del Fondo o de la firma que lo administre con acceso a dinero, valores y otros activos similares. Dicha fianza se obtendrá de una compañía de fianzas autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros y con recursos suficientes para responder por cualquier reclamación que se le haga. La fianza para cada persona cubierta será por una cantidad proporcional a los activos del Fondo, según la siguiente tabla:

<u>ACTIVOS DEL FONDO</u>	<u>FIANZA MINIMA</u>
Hasta \$ 1,000,000	\$ 50,000
\$ 1,000,001 a 5,000,000	100,000
\$ 5,000,001 a 10,000,000	150,000
\$10,000,001 a 20,000,000	200,000
\$20,000,001 a 30,000,000	300,000
\$30,000,001 a 50,000,000	400,000
Sobre 50,000,000	500,000

§11(b)-1. Certificado de Elegibilidad. Una vez que el Fondo esté debidamente licenciado por el Director, el Director emitirá el endoso y certificado de elegibilidad para el Negocio Exento en el cual el Fondo realizará su Inversión Elegible. Dicha licencia, endoso y certificado de elegibilidad no se emitirá en ningún caso en que la inversión de capital por parte de los Desarrolladores de o Inversionistas en el Negocio Exento sea de menos del veinte por ciento (20%) del costo total del Proyecto de Turismo.

§14-1. Capital del Fondo; pago de derechos de emisión. El capital del Fondo consistirá del dinero en efectivo que reciba de personas que adquieran Valores de un Fondo. El Fondo no podrá prestar ni tomar dinero a préstamo.

§14-2. Ofertas. Cumplimiento con la Ley de Valores de Puerto Rico. Si el Fondo va a emitir sus Valores en una venta pública, deberá cumplir con la reglamentación de valores aplicable y pagar previamente los derechos establecidos en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Número 60 del 18 de junio de 1963.

Cuando el Fondo ofrezca sus Valores en una transacción privada, según este término se define en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, deberá solicitar la aprobación del Comisionado mediante carta acompañada de todos los documentos relacionados con la oferta y el pago del cargo por radicación, según requerido por el Artículo 305(e) de la Ley Uniforme de Valores.

§14-3. Capacidad de los Participantes. Expedientes. El Comisionado, por medio del reglamento que promulgará a tenor con las disposiciones de la Ley, establecerá los criterios a utilizarse para determinar la capacidad moral, intelectual y financiera de cada Participante potencial y determinarán si su condición económica es adecuada o no para asumir el riesgo envuelto en la inversión.

En adición al expediente de cada Participante, cada Fondo mantendrá un Registro de Participantes el cual contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre y dirección
- 2) Número de Seguro Social
- 3) Fechas de inversiones
- 4) Número patronal, si aplicable
- 5) Número de Valores adquiridos en el Fondo
- 6) Cantidades pagadas
- 7) Relación de los Valores del Fondo en otros Fondos de Capital de Inversión Turística

8) Fechas de transferencias o ventas de los
Valores del Fondo

El expediente de cada Participante se conservará por cuatro (4) años luego de haberse transferido o liquidado su inversión.

§15(a)-1. Renovación de la licencia de un Fondo. Un Fondo podrá solicitar la renovación de su licencia si cumple con los siguientes requisitos:

1) Someter el original y una copia de una solicitud de renovación de licencia al Director dentro de un período que no será mayor de seis (6) meses ni menor de noventa (90) días de la fecha de expiración de la licencia.

2) Conjuntamente con la Solicitud de Renovación de Licencia, el solicitante someterá en original y una copia la siguiente información para determinar si la licencia debe ser renovada:

(a) Información que demuestre que ha cumplido con los propósitos que establece la Ley en el período que ha estado operando.

(b) Experiencias en la operación del Fondo en el período original, en términos de la capacidad administrativa y rendimiento del Fondo.

(c) Necesidad de continuar operaciones después de la fecha de expiración, con mayores beneficios para los Participantes.

(d) Que la liquidación del Fondo resultará en una pérdida económica para los Participantes.

§15(b)-1. Cargos por emisión de Valores de un Fondo; disposición de derechos pagados. Cada Fondo pagará al Comisionado la mitad del uno por ciento (1/2%) del monto del producto de la venta de Valores autorizados a ser emitidos por el Fondo.

§15(b)-2. Cuenta de plica; disposición de los fondos en ella contenidos. Una vez completada la oferta según le fuese autorizado por el Director conforme a la §11(a)-2 de este Reglamento, el banco depositario expedirá al Comisionado un cheque a su nombre por el monto de la mitad del uno por ciento (1/2%) del valor emitido de acuerdo al Artículo 15(b) de la Ley. El remanente en la cuenta de plica quedará disponible para ser utilizado por el Fondo según lo establecido en el contrato de depósito de plica y conforme a los propósitos de la Ley. De no levantarse el capital requerido, o poder cerrarse el financiamiento para el Proyecto de Turismo según el mecanismo dispuesto en la sección 5(a)-10 de este Reglamento dentro del término establecido por la sección 22(a)-1, el banco depositario notificará a los Participantes que el dinero está disponible para su devolución o para reinversión en otro Fondo autorizado, a su opción. De tiempo en tiempo, el Comisionado solicitará del Departamento de Hacienda que transfiera a la Compañía de Turismo de Puerto

Rico la mitad de los dineros recaudados de los Fondos de acuerdo al Artículo 15(b) de la Ley.

§15(c)-1. Cantidad máxima de emisión de Valores de un Fondo; limitaciones en Valores de un Fondo en posesión de un Participante. El Comisionado autorizará la emisión de acciones o participaciones por parte de los Fondos siempre y cuando el valor agregado de éstos no exceda de doscientos millones de dólares (\$200,000,000) por año calendario.

§15(c)-2. Arrastre de la Diferencia entre los Valores Emitidos y el Límite Establecido. No obstante lo anterior, si en un año calendario en particular, comenzando con el año de efectividad de la Ley, el Comisionado no autoriza la emisión de Valores de un Fondo por un total global de doscientos millones de dólares (\$200,000,000), el balance no autorizado podrá ser usado por el Comisionado en años calendario subsiguientes para autorizar la emisión de Valores de un Fondo en exceso de doscientos millones de dólares (\$200,000,000).

§15(c)-3. Venta del Mayor Número Posible de Participaciones. El Director promoverá la venta del mayor número posible de Participaciones en los Fondos que se autoricen a tenor con los siguientes criterios:

- 1) En caso que se radiquen solicitudes para establecer Fondos de Capital de Inversión Turística en exceso de doscientos millones de dólares (\$200,000,000) y los resultados de las

investigaciones fuesen satisfactorios, el Director autorizará:

- i. aquellos Fondos que permitan un mayor número de Participantes y la mejor distribución geográfica de los mismos,
- ii. aquellos Fondos que a juicio del Director mejor promuevan los propósitos de la Ley,
- iii. aquellos Fondos que tengan mayores posibilidades de éxito tomando en consideración la capacidad financiera y comercial y experiencia de los administradores de cada Fondo.

§15(c)-4. Cantidad Mínima por Participación. La cantidad mínima a ser invertida en cualquier Fondo será mil dólares (\$1,000) por Participante. La gerencia de cada Fondo será responsable de viabilizar la participación del mayor número de Participantes en el Fondo bajo su administración. El Comisionado se asegurará de que esta norma sea estrictamente cumplida.

§15(c)-5. Desarrollador no Puede ser Participante. Cantidad Máxima a Invertirse por un Fondo. Ningún Fondo podrá invertir en un Negocio Exento en que el Desarrollador del Proyecto de Turismo sea un Participante en el Fondo. En caso de que el Desarrollador del Proyecto de Turismo no sea un Participante